

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
FACULTAD DE DERECHO
ACATLAN



ESTUDIO DOGMATICO DE LA CULPA, SU APLICACION EN EL
CODIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA Y ANALISIS COMPARATIVO
CON EL CODIGO PENAL DEL D. F. RESPECTIVAMENTE

TESIS

Que para obtener el Título de:

Licenciado en Derecho

PRESENTA

Victor Manuel Rubio Patiño

N-0014295

78574213

México D. F. 1986

SEP. 2 1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO DOGMÁTICO DE LA CULPA, SU APLICACION EN EL CODIGO PENAL-
DE BAJA CALIFORNIA Y ANALISIS COMPARATIVO CON EL CODIGO PENAL DEL
D. F. RESPECTIVAMENTE.

INTRODUCCION

CAPITULO I

Pág.

ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA CULPA

1. Reseña Histórica	2
2. La Culpa en el Derecho Romano	7
3. La Culpa en el Derecho Germano y el Derecho Canónico ...	15
4. El Derecho Intermedio, sus Antiguos Escritores y los Prácticos	28
5. Historia de la Culpa en España	33

CAPITULO II

DOCTRINAS SOBRE LA NATURALEZA DE LA CULPA

1. La Culpa Extrañada de lo Culpable	42
2. Teoría de la Previsibilidad y Previnibilidad	44
3. Teorías Objetivas	48
4. Teoría del Error	51
5. Franz Von Listz	54
6. Carlos Binding	57
7. Edmundo Mezger	60
8. Tesis Fisico-Psico-Sociológicas	64
9. Teoría Psicoanalítica	69

N-0014295

CAPITULO III

LA CULPA EN NUESTRA LEGISLACION

Pág.

1. Culpabilidad	72
2. Fundamento de la Reprochabilidad de la Culpa	86
3. Diversas acepciones de la palabra culpa	93
4. Imprudencia	94
5. Clases de Culpa	97

CAPITULO IV

LA PENALIDAD A LOS DELITOS CULPOSOS

1. La penalidad a los Delitos Culposos	103
2. Su tipicidad en los Códigos de Baja California y del Distrito Federal Respectivamente	110

CAPITULO V

DERECHO COMPARADO

1. Las Legislaciones Vigentes	122
2. La Culpa en la Legislación Española	127
3. Los Códigos Penales Iberoamericanos	132
4. Derecho Argentino	135

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	137
---------------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	142
--------------------	-----

INTRODUCCION

Para poder analizar los delitos culposos es necesario primeramente hablar un poco de lo que es la culpa.

Etimológicamente significa el de hacer, face. El antiguo significado común del término culpa que en nuestro origen castellano es, en su primera acepción, como "falta más o menos grave cometida a sabiendas y voluntariamente", en el diccionario de la lengua española sólo se le reconoce, a esa palabra, contenido técnico cuando va adjetivada de lata o levísima; ella sola, sin calificativos únicamente posee en el lenguaje corriente (o no técnico), un sentido general, como "causa de lo sucedido" e incluso, con notable desconocimiento de los progresos de la ciencia del Derecho, el susodicho diccionario solo nos ofrece, como "Aceptación Jurídica", una idea amplia de la culpa: "La que da motivo para exigir legalmente alguna responsabilidad".

Esa amplia referencia imperó en los tiempos anteriores a la República Romana, en que, sirvió para indicar la im-

putabilidad o culpabilidad en general.

Luego en Roma, se empleó de un modo ambivalente, y en muchos casos de manera incierta para expresar no solo la culpa genérica, sino también la negligencia o impericia, aunque este sentido concreto fue más raramente atribuido al vocablo. De estas incertidumbres etimológicas y de su primitiva significación genérica, surgen las vacilaciones en emplear el término Romano culpa, que tras la evolución que tuvo en el Derecho Civil de Roma y en los glosadores, adquirió un contenido terminante de negligencia, imprudencia o impericia (según los casos). Se ha designado a la culpa Strictu Sensu, con las palabras falta, imprudencia, negligencia, cuasidelito, etc.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. Reseña Histórica
2. La culpa en el Derecho Romano
3. La culpa en el Derecho Germano y el Canónico
4. El Derecho Intermedio, sus antiguos escritores y los prácticos
5. Historia de la culpa en España

RESEÑA HISTORICA

En tiempos pretéritos dominaba la responsabilidad por el resultado, se inicia una lenta evolución a partir de uno de los documentos legales más antiguos como el Código de Hamurabi, que data del siglo XXIII. A.C. el cual ya establecía diferencia entre el dolo, la culpa y el caso fortuito.

La Ley del Tali3n o 3poca Tali3nica como se3ala -- Vicente Manzini, fue una interpretaci3n Jur3dica muy avanzada para dicha 3poca, pues ya establec3a l3mites a los excesos de venganza, fijando objetivamente la medida punitiva en funci3n del -- da3o causado por el delito.

Los siguientes art3culos son citados del C3digo -- de Hamurabi:

Art. 196 Si alguno saca a otro un ojo, pierde el --
suyo.

Art. 229 Si un maestro de obras construye una ca
sa para alguno y no la construye bien y
la casa se hunde y mata al propietario,
dese muerte a ese maestro.

Art. 206 Si alguno toca a otro en riña y le oca-
siona una herida jure "no le herí con -
intención" y pague al Médico.

Por lo que respecta a las Leyes de Manú que datan
del siglo XI A.C. no se encuentra la Ley del Talión, pero si la-
venganza divina. "Para ayudar al Rey en sus funciones el señor-
produjo desde el principio el genio del castigo, protector de to
dos los seres, ejecutor de la Justicia, hijo suyo y cuya esencia
es eternamente divina". (Libro VII, 14)

Diferencia el homicidio voluntario del involunta-
rio, no deja de pensar sobre todo en las "castas" o clases socia
les, no diferencia la culpa del caso fortuito. Además cuando el-

daño recae sobre cosas ajenas, entre el dolo y la culpa no existe diferencia de hecho pues en un caso como en el otro se impone el resarcimiento al lesionado más la multa pública igual al daño -- que cause. (libro VII, 228).

Las leyes Hebreicas en sus Sagradas Escrituras -- fueron más piadosos al contemplar los hechos culposos, por descuido o por ignorancia, pero dentro del pueblo Hebreo predominó la consideración objetiva del resultado a diferencia de los cometidos intencionalmente.

Las Leyes Atenienses se solían establecer los casos en que ciertos homicidios no eran punibles, pero incluso solían castigarse los involuntarios, habiendo en ellos distintas -- graduaciones de la pena, ya que el autor de la muerte involuntaria de un hombre libre se obligaba a exiliarse, para apaciguar a los parientes del muerto, ese exilio duraba un año y podía cesar -- mediante la composición de la familia del muerto.

En Grecia, en el siglo VII A.C. Dracon que fue --

uno de los primeros legisladores, el primero de los legisladores Atenienses y el primero en Grecia, al encontrarse frente a la dificultad de aplicar la Ley del Tali6n, opt6 por otra soluci6n -- distinta y fue la de imponer una sola pena, una pena 6nica para toda clase de delitos, graves o leves, la pena de muerte; esta severidad excesiva, esta crueldad que hizo que en su tiempo, jugando con palabras, a Drac6n se le comparara con un drag6n, que fue lo que al d6a de hoy cuando una Ley excesiva se requiere motejar se le llama Draconiana .

Estas Leyes anteriormente mencionadas fueron modificadas consuetudinariamente en el siglo VII A.C., diferenciando se el PHONOS AKAUSIOS (homicidio involuntario) del Phonos Ekousios (homicidio deliberado) y si bien en este 6ltimo caso era entregado a la venganza de los parientes del muerto para que lo ejecutaran y m6s tarde el verdugo en el supuesto del homicidio involuntario los Jueces deber6an conceder al autor despu6s de su comparecencia un plazo por 6l pedido, que ordinariamente le serv6a para fugarse y gestionar la composici6n con los parientes del muerto.

Disponemos de escasos conocimientos sobre el Derecho Griego, es dudoso que en Grecia se penara a los médicos - que causaran la muerte de un enfermo por su falta de preparación técnica, así como a quienes en los juegos públicos matara - sin premeditación a su competidor, se cree que era suficiente - la purificación.

R O M A

En el Derecho Romano la intención concreta del daño (dolus malus) daba lugar a una pena pública. Junto al delito intencional se perfila una forma imprudente de confianza en la no producción del resultado que determina un simple castigo como mera sanción disciplinaria. Esa culpa, con su pena "Ex Lege Aquila" que más bien es resarcimiento, aparece como precursora de nuestra vigente negligencia o imprudencia.

En los tiempos anteriores a la República Romana -- la culpa tuvo un significado amplio, indicaba la imputabilidad o culpabilidad en general, más tarde, ese término tuvo sentido ambivalente, se usó tanto para indicar la culpabilidad (o culpa en géneris), como para designar los casos de culpa strictu sensu.

Según Teodoro Mommsen, el ámbito penal del Derecho Romano conoció una especie definida de la culpabilidad que fué la dolosa, en tanto que la incriminación de la culpa se hizo en atención a los intereses colectivos, sin que tuviera la --

clara perfección que alcanzó en los campos civiles, pero en conclusión afirma la negación del delito culposo en el Derecho Romano. (1)

Por otro lado, el Maestro Enrico Ferri, afirma que el homicidio culposo se castigaba desde Adriano hasta que dejó ser punible durante los tiempos de Justiniano bajo la Ley Cornelia.

Orfeo Cecchi, defiende la afirmación de la existencia de la culpa en el Derecho Romano y la fundamenta diciendo -- que en la Lex Aquila está la verdadera y propia acta de nacimiento del delito culposo, que se encuentra en dicha Ley y que se funda en tres conceptos: Injuria, daño y culpa, cita estos textos de la Lex Aquila de Gayo: debe castigarse como Injuria aquello que acontece y causa daño, aunque no tenga dolo malo ni culpa comete un daño punible aquel que tiene la intención de ofender y, afectar daño al injuriarse trae como consecuencia que se causa un daño.

(1) Cfr. Mommsen Teodoro, "El Derecho Penal Romano", P. 189, Tomo I, Edit. Establecimiento Tipográfico de Imador Moreno, Madrid.

La Lex Aquila aceptó que la injuria causa daño y esta acompañada de la culpa. Luego la Ley Aquila se funda en es tos tres conceptos.

Hay delito culposo cuando con el acto de injuria hay la intención de ofender.

Grados de culpa:

Culpa lata: Cuando el resultado pudo ser previsto por todos los hombres.

Culpa leve: Se da cuando el resultado pudo ser previsto solo por hombres diligentes.

Culpa levisima: El resultado podía ser previsto por las personas que poseían una diligencia extraordinaria.

Lo cierto es que no hay texto que defina ese grado mínimo de culpa

El maestro Eugéne Petit, en su brillante y renombrada obra "Tratado Elemental de Derecho Romano", establece que la culpa se clasifica en dos:

De la falta. La falta, culpa, consiste en un hecho o en una omisión imputable al deudor, pero sin que haya habido por su parte intención de perjudicar al acreedor. No es culpable más que de imprudencia, de negligencia o de torpeza. No puede ser cometida más que por una persona razonable; pero no por un loco un infans, o un impuber proximus infantiae.

"La culpa ocupa el lugar intermedio entre el caso fortuito y el dolo; pero puede ser más o menos grave. Los romanos distinguen dos grados de faltas: a) la culpa grave, culpa lata, es aquella que no comete un hombre dotado de la inteligencia más vulgar; así es una falta grave abandonar la casa dejando la puerta abierta, cuando hay en ella objetos preciosos; b) la culpa leve, culpa levis, es en un principio la que no comete un buen administrador. Pero no es siempre apreciada con la misma severidad. Ora se toma por término de comparación un tipo abs

tracto, el de un poder de familia irreprochable y se califica de culpa toda imprudencia o negligencia que él no hubiera cometido".(2)

Teodoro Mommsen, observó en su obra "Derecho Penal-Romano", que junto a las incriminaciones dolosa se castigaban otros hechos en que se atendía el interés de la colectividad y no la estricta intención de la gente, para lo que se tenía en cuenta el cual se hayaba a sí mismo obligado con la sociedad a la abstención de todo acto del que pudiera resultar incesariamente perjuicios a terceros.

El Maestro Constancio Bernaldo de Quiros, nos comenta sobre la tabla X que se inicia con un precepto interesante relativo a un caso de delito culposo. "Si el arma huyó de la mano más de lo que se tiró, péguese un carnero". (3)

(2) Petit Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", P.P. 468 y 469, Edit. Nacional, México, 1976

(3) "Lecciones de Legislación Comparada", P. 34 Edit. Montalvo, - Ciudad Trujillo, 1944.

Según nos relata el Maestro Jiménez de Asúa, unos jóvenes en un festín hicieron caer por broma a un tal Claudio, hijo de Lupo, con tan mala fortuna que pocos días después murió a consecuencia. El principal autor de la broma Marco Evaristo, aunque sin tener el propósito de matar a Claudio y aún cuando conforme a la Ley Cornelia debía haber quedado exento de pena, fué extraordinariamente penado con 5 años de destierro por el proconsul, el Emperador Adriano aprobó esta resolución y desde entonces se siguió haciendo aún en los casos semejantes que sobre vinieron. (4)

Según el Maestro Francisco Pavón Vasconcelos, se pueden señalar como características del Derecho Romano las siguientes:

- a) "El delito fué ofensa pública aún tratándose de los delicta privata;
- b) La pena constituyó una reacción pública, en razón de la ofensa correspondiendo al Estado su aplicación.

(4) Cfr. "Tratado de Derecho Penal", P. 687, Tomo V, Edit. Losada, 2a. Ed; Buenos Aires, 1975

- c) Los crímenes extraordinarios, que integraron una especie diferente a los delitos públicos y privados, se persiguieron únicamente a instancia del ofendido.

- d) El desconocimiento absoluto del principio de legalidad o de reserva originándose la aplicación analógica y en algunos casos, - el exceso de la potestad de los jueces.

- e) La diferencia entre los delitos dolosos y los culposos.

- f) El reconocimiento en forma excepcional, de las causas justificantes de legítima defensa y estado de necesidad! (5)

(5) "Manual de Derecho Penal Mexicano", P. 52, Edit. Porrúa, 4a Ed; México, 1978

El consentimiento del ofendido se reconoció en ocasiones excepcionales como causa de la exclusión de la antijuricidad, tratándose de bienes disponibles y con relación a los delictota privada.

En cuanto al procedimiento, se adoptó el sistema accusatorio, con independencia o autonomía de personalidad entre el acusador y magistrado, estableciéndose el derecho del acusado para defenderse por sí o por cualquier otra persona.

EL DERECHO GERMANICO Y EL CANONICO

El Derecho Germano se da cerca de mil años después de las Leyes Regias Romanas del siglo VI y obedece, a dos ideas fundamentales: la pérdida de la paz, para los atentados contra el grupo social propio; la venganza de la sangre para las ofensas personales y familiares.

Hay un Código famoso en la historia del Derecho de los países del norte, el Gragaus o Grangaus, el Código De La-gca Gris (este Código pertenece a una época más próxima a nosotros) vemos reglamentado el ejercicio de la venganza personal, nos presenta El derecho de venganza, en los tiempos en que va a ser reabsorbido por el poder público, es decir, solo temporalmente, mientras las asambleas judiciales no funcionan.

Pero este régimen de la venganza de la sangre, se completa en todas partes con el sistema de las composiciones, pues los Germanos admitieron la idea de la compra de la venganza, mediante una composición económica o excepcionalmente de carácter moral u honorario, al principio se limita sencillamente al

precio de la víctima, pagado a los familiares (el Wergeld). Más tarde a este precio de la sangre o sea el "Wergeld" se añade un segundo precio el "fredum", pagado a la colectividad (carácter público), en cuanto a la "Buse" (término Jurídico Germano) fué sencillamente la reparación del daño causado a la víctima, algo semejante a nuestros días es la responsabilidad civil nacida del delito, frente a la responsabilidad penal.

Los términos fundamentales del Derecho Penal Germano son dos: la venganza de la sangre "Blutrache" y la pérdida de la paz "Friedegeld".

Durante la dominación Visigótica, que fué en la mitad del siglo V de nuestra era, el primer legislador Visigótico Eurico, creó el Código de Eurico que se le conoce con el nombre de "Lex Visigothorum" que no es más que una ordenación de costumbres germanas, hechas para uso de los vencedores.

En los primeros tiempos de dominación Visigótica en España siguieron un sistema de legislación de razas, dejando-

a los vencidos las leyes que tenían y legislándose solo para su estirpe, el Código de Eurico.

Poco después, Alarico sucede a Eurico, añadiéndose un nuevo Código "Lex Romana Visigothorum" publicada en el año 506 -- nuestra era (basada en las Leyes y el Jus) en Aire (Vasconia) -- una de las Leyes Romanas más importantes publicadas por los Germanos y contenían primero constituciones tomada de Teodosina además de Novelas de algunos Emperadores como: Valentiano y Marciano, reemplazado su texto por Instituciones de Gayo.

La Lex Romana Visigothorum fué solo para los vencidos, para los Hispanoromanos.

Hasta aquí los dos elementos de la sociedad Hispanogótica apartados con legislaciones distintas, pero en la última parte de la Monarquía Visigótica se crea un Código común para los vencidos y los vencedores.

Casi en las postrimerias del Estado Visigótico, a-

finés del siglo VI, es cuando en ésta última compilación se unifican los dos elementos Etnográficos que componen la Monarquía Visigótica, viene a ser un hecho el famoso "Codigo Forum Judicem" o "Liber Judiciorum" castellanizado "Fuero Juzgo" en el cual aparecen algunas Leyes dictadas por el último Monarca Visigótico --- Don Rodrigo VIII.

El Fuero Juzgo, es más bien una obra colectiva, --- realizada en aquellas Magnas Asambleas del Estado Visigótico que se llamaron los Concilios de Toledo.

El Fuero Juzgo contiene doce libros. A partir del sexto en adelante hasta el doce, están los libros dedicados a los delitos y las penas; además trata este Código asuntos civiles y mercantiles. El libro doce se dedica a delitos del orden eclesiástico, es decir, Derecho Canónico, esto no es extraño en un País que sufría gran influencia teocrática, pasando de la heresia Armana hasta el cristianismo ortodoxo.

Además, en el Fuero Juzgo, a diferencia de la "Lex

Visigothorum" de Eurico, no se habla de venganzas de sangre, se ve dondequiera un Legislador que se dirigía a los súbditos de un País con vínculo de una fuerte unidad.

En el Fuero Juzgo, brilla la máxima personalidad de la pena en contra de todo vestigio de responsabilidades solidarias.

El Maestro Carlos Franco Sodi, caracteriza al Derecho Penal Germánico de la siguiente forma: "El Derecho Penal Germánico es, por excelencia, el Derecho de Composición. Los pueblos Germanos se preocuparon principalmente del daño ocasionado por el delito y su reparación. La composición, aplicada en un principio tan solo a los delitos involuntarios, alcanzó tres formas: Reparación del daño pagada a la víctima, rescate, cubierto a los familiares de la víctima de aquella para evitar la venganza privada y pago de la multa, diríamos nosotros, cubierta al Estado". (6)

(6) "Nociones de Derecho Penal", P. 26, Edit. Manuel León Sánchez, 2a Ed; México 1950

Dentro del sistema punitivo Germano, toda persona dentro de la colectividad se le garantizaba tanto su vida como su patrimonio y en general su paz pública. Pero al momento de cometer un delito se rompía la paz pública, cuya consecuencia y además con criterio retribucionista el delincuente perdía su paz además de sus bienes corriendo el riesgo de ser muerto en cualquier momento, pues se encontraba ya excluido de la paz pública y la única forma de evitar el derecho que tenían los familiares de quitarle la existencia era comprandola, cubriendo la reparación, o pagando el rescate.

La Ley de los Burgundiones, en la Roma unificada, rigió los destinos de la población Borgoña desde Gundobald hasta la ocupación Imperial del Siglo XI (454-516), suele citarse como perfecto paradigma de Romanización de las Leyes Germánicas, rival en ello del Fuero Juzgo Hispánico. Tuvo una decisiva influencia Canónica con la conversión de los Borgoñes Arianos al catolicismo.

La aparición de la estimativa del delito culposo en el Derecho Borgoñon no se limita a los ya conocidos casos de -

homicidio, incendio, sino que se extiende a un alto sentido de la responsabilidad y la seguridad Jurídica.

Especial mención merece en la historia del Derecho-Germano las fuentes Longobardas, en que halló los siguientes supuestos de responsabilidad separada por culpa:

- A) "Muerte de una persona por hundimiento de obra que acarrea pago de Wergeld por parte del Arquitecto o contratista, pero no del dueño del inmueble (Edicto Rothari 145);
- B) El dueño de un campo cual abre una fosa para su defensa no es responsable de los daños de personas o animales que se cayeran en él, pero si lo es, debiendo pagar composición, si el foso se constituyó en forma disimulada no advirtiéndose el peligro de su presencia. (Edicto Rothari 305)"(7)

(7) Quintano Ripollés Antonio, "Derecho Penal de la Culpa (Imprudencia)", P. 44, Edit. Bosch, Barcelona, 1958.

La Doctrina de Jesús no abona en verdad ningún Derecho Penal, pero en la necesidad social de construirle, la Iglesia ya exenta de la persecución y aún más que reconocida, privilegiada por el Estado, encontró en el propio Derecho Romano el ambiente Jurídico en que desenvolverse adaptando a sus peculiares variaciones, en los cuales el delito se confunde con el pecado, y la pena con la penitencia.

Casi unánimemente se admite la división del Derecho Canónico en tres edades: Antigua, media, moderna o contemporánea.

La edad antigua llega desde los orígenes, hasta mediados del siglo XII, en que Graciano, religioso, recopiló una colección de Cánones llamados "Decreto de Graciano". La edad media se extiende desde Graciano hasta el Gran Concilio de Trento (1545-1563) entre los pontificados de Paulo III y Julio III, para fijar el dogma y la disciplina inmediatamente después de la

Reforma protestante, del Cisma de Occidente, La Moderna o Contemporánea comprende desde el Concilio de Trento hasta 1917, en que bajo el Pontificado de Paulo III y Julio III, se fija el dogma y la disciplina inmediatamente después de la Reforma Protestante, del Cisma de Occidente. Además la Edad Moderna comprende desde el Concilio de Trento hasta 1917, en que bajo el pontificado de Benedicto XV se llegó a la formación de un Código de Derecho Canónico que es su última expresión legislativa.

El Decreto de Graciano está redactado obedeciendo a la antigua clasificación Romana: personas, cosas y acciones, posteriormente se aceptó otra clasificación en cinco partes: Jueces, Juicios, Clero, Matrimonio y Delitos.

El Código de Derecho Canónico actual consta de cinco libros, el primero dedicado a normas generales; el segundo a las personas; el tercero a las cosas, entendiendo por tales los sacramentos, los lugares y tiempos sagrados; el cuarto trata de procesos y el quinto a los delitos y las penas.

El Derecho Canónico clasifica a los delitos desde el punto de vista jurisdiccional en tres: El primero de los delitos puramente eclesiásticos; el segundo de los civiles y el tercero a los llamados delitos mixtos, en los cuales hay una intervención entre la Iglesia y el Estado, ya que los dos persiguen y castigan el delito.

La época en que combinadas ambas potestades se caracteriza por la creación de un órgano especial: La Inquisición, el Santo Oficio.

Desde que el Imperio Romano pasó del Paganismo al Cristianismo, el Estado comenzó a castigar delitos de naturaleza religiosa como: Apostacia, Herejía y Cisma.

En el Derecho Romano, en el Código de Justiniano, encontramos penas crueles a estas clases de infracciones que la Iglesia por su parte sancionaba con penas espirituales.

La Inquisición es una Institución Francesa (media

dos del Siglo XIII], pero su caracterización cabal se logra mucho después en España, ya consumada su Unidad Geográfica, se logra la unificación espiritual y Religiosa. Los propios Reyes - Católicos obtuvieron del Pontífice Sixto IV la primera Bula en que se instituyó el Santo oficio (1480), su máxima culminación con la casa de los Austrias en España, Felipe II, y bajo los Borbones comienza su decadencia extinguiéndose con la invasión Francesa en 1808.

Posteriormente, con Fernando VII, volvió a renacer la Inquisición en los años 1813-1820. En esta última fecha quedó extinguida.

Otro acontecimiento que destaca es la aparición del sistema celular como creación penitenciario de la Iglesia.

El gran Maestro Francisco Carrara, en su clásico "Programa de Derecho Criminal" busca los precedentes de aquel sistema, en algunos Monasterios del Sinaí en los Siglos oscuros de la Edad Media (Siglo VI).

Resumiendo el análisis del Derecho Canónico, se con-
cluye que está basado en el principio del libre albedrío, no po-
día inclinarse al castigo de delitos intencionales, considerando-
injusto equiparar al negligente con el criminal y aunque se haya-
dicho que para la Iglesia lo importante era la voluntad, cierto -
es que el principio "Versari in Res Illicitu" es Canónico, según-
el cual habrá culpabilidad no solamente cuando existan dolo o cul-
pa en el agente, si no también cuando hay intención de realizar -
algo no permitido y se produce un resultado dañoso por mero caso-
fortuito; ejemplifica esto Edmundo Mezger, diciendo que: "El ho-
micidio ha de considerarse también cometido con culpabilidad si -
el autor mata por simple caso fortuito cuando se disponía a reali-
zar algo no permitido". (8)

Por otra parte, no puede desconocerse el peso que -
ejerció el Derecho Canónico, el viejo Derecho Romano, el Germánico-
co y en particular el Franco.

Conforme la opinión del Maestro Carlos Franco Sodi,

(8) Citado por: Vela Treviño Sergio, "Culpabilidad e Inculpabili-
dad", P. 141, Edit. Trillas, 3a Ed; México 1985

El pensamiento de los Teólogos sobre nuestra materia puede resumirse así:

"Todo poder viene de Dios, toda acción buena es -- virtud y es pecado en cambio, todo acto malo, puesto que viola la Ley Divina". (9)

(9) "Nociones de Derecho Penal", P. 19, Edit. Manuel León Sánchez, 2a Ed.: México 1950

EL DERECHO INTERMEDIO, LOS ANTIGUOS ESCRITORES
Y LOS PRACTICOS

El ulterior desarrollo del Derecho Romano del "Corpus Juris" de Justiniano, se lleva a cabo desde el Siglo XII por las Universidades Italianas, entre las que sobre todo destaca Bolonia.

Aproximadamente desde el año 1100 hasta el año 1250, se ocupa la Escuela de los Glosadores de la interpretación y esclarecimiento del "Corpus Juris" de Justiniano. (trabajo de codificación en la cual se mantiene la separación del Jus y las Leges, conteniendo cuatro colecciones: El Código, el Digesto, las Instituciones, una nueva edición del Código, además de las Novelas). Estos buscan el sentido de dichos textos, comentándolos y añadiendo notas marginales o interlineales llamadas Glosas de donde proviene el nombre de Glosadores.

El fundador de la Escuela es Trino (1100). En referencia al Derecho Penal, podemos citar a los siguientes es-

critores: Azo, (muerto en 1260), Godofredo en (1265), Juan de Blanosco y Guillermo de Durantis en (1296). El primer trabajo dedicado al Derecho Penal procede de Rotandino de Romancis — (muerto en 1284) y se titula "De Ordine Maleficiorum", esta obra no se ha conservado.

Apoyándose en la obra llevada a cabo por los Glosadores, trabajan después los Postglosadores o Comentaristas — desde el año 1250 hasta 1450, pero su interés no se refiere solamente al Derecho Romano; estudian al Derecho de su época, la "Generalis Consuetudo", sobre la base del Derecho Canónico pero considerando a la vez el influjo de las fuentes Jurídicas Alemanas, así como los derechos de las Ciudades Italianas y los usos y costumbres locales de los Tribunales de Justicia.

Son "científicos, profesionales y prácticos del Derecho Italiano común entonces en vigencia, y laboran con la práctica y para la práctica" (10)

(10) Mezger Edmundo, "Tratado de Derecho Penal", P. 27, Tomo I, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid 1955.

De esta suerte acomodados a las necesidades prácticas de la época, es como el Derecho Romano-Canónico penetra en Alemania y es recibido. Entre los Postglosadores, Alberto Gadi-
no (aproximadamente 1300) Juez en Florencia, Bolonia y otras Ciudades, es el criminalista de más fama e influjo. En opinión del Maestro Edmundo Mezger, es a él quien le debemos el primer sistema penal de verdadera importancia titulada "de Maleficus". Cronológicamente le siguen figuras de primera magnitud como Cino (1270-1335), y su discípulo Bartolo (1314-1357).

Como el más importante sistema penal de esta época, destaca "Tratatus de Maleficus" del profesor y Juez Angel Artemio (muerto en 1450).

La Ciencia Medieval se inspiró en la llamada Carolina de Alemania o Código de Carlos V. La "Constitutio Criminalis Carolina" que se cita casi siempre con sus tres iniciales "CCC", es una compilación Jurídica elaborada en el primer tercio del Siglo XVI. Consta de 219 artículos de los cuales la mayor parte se dedica al Derecho Penal formal o adjetivo, esto es del-

procedimiento penal, siendo más que nada, una reglamentación minuciosa del tormento judicial, en una época en la que la confesión del reo se consideraba la Reina de las Pruebas.

La "CCC" nos presenta un arsenal penal, de un carácter más corporal, más cruel que los Códigos examinados. La Pena Capital es casi exclusiva, como en los días de Dracón, aplicándose de manera muy distinta; siempre hubo una diferencia entre el noble y el villano, pues el primero, debía parecer decapitado, mientras que el villano moría colgado.

En su artículo 146 se define el homicidio culposo, como el cometido sin dolo por fasciva e imprevisión, pero contra la voluntad del sujeto; en el numeral 134 se pena el homicidio causado por el Médico, "por falta de cuidado o impericia", y en el artículo 180, infidelidad en la custodia del preso, por falta de cuidado. Estos tres preceptos constituyen la base del Derecho común Alemán, en cuanto a los delitos culposos. Los antiguos Jurisconsultos Franceses, al igual que los Italianos, se dedicaron al examen de casos concretos.

La idea de la responsabilidad por el resultado, -- perdura hasta el inicio de la Revolución Francesa (1789), fué en esta época cuando Francisco Carrara, en su Obra Clásica "Programa de Derecho Criminal", considera a la culpa como un ente Jurídico y crea la teoría de las fuerzas del delito, estableciendo -- una separación absoluta entre la responsabilidad por el resultado y la responsabilidad por las conductas procedentes de una voluntad libre e inteligente, de esta distinción entre lo objetivo y lo subjetivo que cada delito lleva consigo, surgirá la elaboración de los elementos integrales del delito.

Es clara la postura de Francisco Carrara, en el -- sentido de que el hombre podrá ser culpado únicamente por aquello que le sea atribuible como consecuencia del libre albedrío -- de que disfruta.

E S P A Ñ A

El Derecho Español, presenta en el tema de la esti-
mativa, rasgos lo suficientemente característicos, estas peculia-
ridades son más llamativas en sus dos extremos cronológicos: El
inicial de la Legislación Visigoda y el moderno de la Codifica-
ción, que es cuando los Códigos Españoles se desprenden en tal -
forma de la tutela Napoleónica y del sistema común Europeo, de -
tipicidad expresa de lo culposo, adoptando el de su comprensión-
genérica y abierta.

La historia del Derecho Español, es rica cual nin-
guna, en la caracterización de lo culposo, por cuanto su recono-
cimiento en el Fuero Juzgo Visigodo, es tan neto y preciso que -
no admite comparación con fuente alguna del Germanismo, ni qui-
zás de toda la Edad Media. Constituye asimismo la más palmaria-
prueba, no solamente de Romanización, sino del carácter eclesiás-
tico y Erudito del famoso "Corpus Recesvintiano", obra académica
de los Concilios, de Germanismo tan apagado que a no constar in-
dubitadamente su origen, nadie pudiera suponer su procedencia -
Bárbara.

Estudiando la culpabilidad en el antiguo Derecho Español, nos habla de homicidios cometidos por ocasión, que no solo significa accidente la ocasión y el caso fortuito, sino -- también formas de la imprudencia.

Pero estudiando cronológicamente el Derecho Español, con el período declinante del Imperio Visigótico (que ya -- analice en el capítulo anterior, en el cual se contempla su legislación más sobresaliente representada por el Fuero Juzgo, -- que es una obra colectiva, realizada en aquellas magnas asambleas del Estado Visigótico que se llamaron los Concilios de Toledo).

La segunda gran obra Hispánica fué el Fuero Real, creado por Alfonso X, al verse obligado a unificar la Legislación del Imperio. El Fuero Real matiza mejor que el Fuero Juzgo, la responsabilidad culposa, en los casos de exceso de corrección y aún de accidentes de trabajo, que el Legislador se vió englobado en el caso fortuito, en Castellano, con mejor -- criterio, imputa el homicidio; en cambio, tratándose de muerte o lesiones con palo o con piedra, fierro o con otra cosa, tam-

bién desaparece de su texto. Las medidas dura contra los Médicos se atenuaron, limitándose las sanciones (en el título XVII-Fracción 10), a casos de intrusismo o de intervención sin autorización familiar suficiente, lo cual situa la responsabilidad-médica más bien en el terreno del Versari que en el de la puraculpa.

Posteriormente, se dieron las Leyes del Estilo — que vinieron a substituir al Fuero Real.

Las Partidas son posteriores a las Leyes del Estilo, creadas por el Rey Alfonso X, el "Sabio", que datan de los años 1256-1263. Está dividida en siete partes, cada partida comienza con una letra tal que sumadas las siete iniciales componen el nombre de Alfonso.

Las Partidas contemplan cada una distintos temas: La primera se ocupa de la Fé Católica; la segunda del Emperador y los Reyes; la tercera de los Juicios; la cuarta de los Deposorios y de los matrimonios; la quinta de las obligaciones y contratos; la sexta de las herencias y de los testamentos y, por -

Último, la séptima de los delitos y las penas. Se ha considerado como la máxima obra de jurisprudencia medieval.

La Nova y Novísima Recopilación substituyen a las Siete Partidas, que rigieron a España desde mediados del Siglo-XIX hasta principios del Siglo XX, reproduce en muchos países - Hispanoamericanos el precepto de culpa del Fuero Real. (Ley 14 Título XXI libro VII).

Ya más contemporánea a nosotros, se da la codificación con el primer Código Penal Español de 1822, que define - la culpa en su artículo segundo como absolutamente distinta al dolo. "Comete culpa el que libremente, pero sin malicia, in---fringe la Ley por alguna causa que puede y debe evitar".

Pero como este Código rigió poquísimos, volvieron- los preceptos anteriores que resume el Penalista Florencio García Goyena, en el Código de 1843. En éste se declara que la -- culpa lata no se equipara al dolo o intención, salvo en el caso de muerte hecha en asonada (Artículo 1078). También se dice, -

en referencia a la Ley de duelos y desafíos, que cualquier descuido de los Jueces en la ejecución de esta Ley, será castigado con la pena de suspensión de sus oficios e inhabilidad de tener otros por seis años; siendo la omisión grave o dolosa, se les castigará como cómplices del delito principal.

En el Código de 1848, desaparece la noción sustentada por los prácticos de Italia de que la culpa es un Cuasidelito, y se aprecia un segundo grado de culpabilidad con el nombre de imprudencia o negligencia en algunos Artículos. Este mismo criterio ha seguido el Código de 1870, que establece dos delitos y una falta por imprudencia o negligencia (Art. 581 y la Fracción 3 del Art. 605).

El Código Penal Español de 1928, fué impuesto por José Antonio Primo Rivera, durante su dictadura, siguiendo un sistema enteramente distinto, en vez de enclavar a la culpa en la parte especial, exponiéndola a que se le mire como un delito propio, la situa en la parte general, al lado de los elementos de imprevisión e imprudencia, se añade como constitutiva de la culpa a la impericia.

Las reglas establecidas por este Código, sirvieron de modelo a los Códigos de México (1929), Cuba y Costa Rica.

A pesar de las novedades que presentó este Código con respecto a la culpa, la vieja noción de imprudencia de los Códigos Españoles de 1848 y 1870, seguía viva y el Tribunal Supremo siguió aplicando los criterios de este anterior cuerpo de Leyes.

En 1932 se anula el Código de 1928 y con la República Española se pone en vigor el Código de 1870, en materia de culpa se vuelve al Régimen establecido en 1848. Idéntico es el sistema que adopta el Código Penal de 1944, se reproduce lo dicho en Códigos anteriores, si bien se eleva la penalidad y se añade el artículo referido a la imprudencia específicas a una profesión.

Dicho Código no estatuye una norma general sobre la culpa de los profesionales, reservando lo específico de cada oficio o profesión a las Leyes y Reglamentos, pues no contempla

casos de imprudencia o impericia de Ingenieros, Arquitectos, Médicos, Farmacéuticos, etc., sino que solo atañe a conductores de vehículos de motor.

En las Leyes especiales otros hechos culposos configurados como infracciones constitutivas de delitos o faltas cometidas por negligencia o imprudencia, ordinariamente definidas junto a las de carácter intencional o malicioso (dolo), son las siguientes: Prevaricación negligente o ignorante del Juez (Art. 355); prevaricación del funcionario por igual causa (Art. 358 párrafo segundo) etc.

En ocasiones los actos culposos reciben la misma penalidad que la forma dolosa de aquel delito. Así el funcionario público que dicte resolución injusta en asunto administrativo, incurre en la misma pena ya lo realice a sabiendas, ya por negligencia o ignorancia inexcusables (Art. 358).

CAPITULO II

DOCTRINAS SOBRE LA NATURALEZA DE LA CULPA

1. La Culpa Extrañada de lo Culpable
2. Teoría de la Previsibilidad y Previnibilidad
3. Teorías objetivas
4. Teoría del Error
5. Franz Von Listz
6. Carlos Binding
7. Edmundo Mezger
8. Tesis Físicopsico-sociológicas
9. Teoría Psicoanalítica

La culpa es un tema intrínseco y difícil, a lo largo del devenir histórico ha sido estudiada por célebres penalistas, ya desde el Código de Hamurabi se contemplaba su espinosa concepción.

Profundizarse más en este tema es en verdad aventurado, pero intentaré en la medida de lo posible esclarecer la naturaleza de la culpa, que por lo debatido del tema y las diferentes y variadas acepciones de esta, se ha llegado a la confusión, ya que la definición de la culpa dada por un autor difícilmente es seguida por otro autor.

Enseguida expondré las principales Teorías que tratan de explicar la naturaleza de la culpa.

LA CULPA EXTRAÑADA DE LO CULPABLE

Tesis sostenida por el Maestro Bernardo Almendingen, en su obra publicada en 1804, se estableció como enemigo de la incriminación culposa; fundado en la falta de inteligencia, definió la culpa de la siguiente manera: "Obra culposamente quien en modo alguno previó o lo previsto tuvo como imposible, pues por estar engañado por error involuntario de buena fe, pues en verdad como aunque sea de otro modo, igualmente no ha previsto". (1) Imputar significa declarar que uno ha sido autor con voluntad y consciencia de una mutación del mundo exterior, y como los actos culposos son vicios de la inteligencia por falta de reflexión, y todo acto de la facultad cognoscitiva está por completo de la elección, tiene que deducirse de ello que la culpa no debe ser penada por la ley.

En otros países, tuvo grandes sostenedores como Gabriel Tarde, en Francia, al igual que el maestro Almendingen sostuvieron la negativa de la culpa en el ámbito penal, insistiendo en su naturaleza civil.

(1) Citado por Jiménez de Asúa Luis, "Tratado de Derecho Penal", P. 742, Tomo V, Edít. Losada, 2a Ed. Buenos Aires, 1975.

Recientemente el Maestro Gerónimo Hall, en los Estados Unidos de América, sostiene en su obra "Principios Generales de Derecho Penal" que la responsabilidad penal debe limitarse a los actos voluntarios. Así como el Profesor O. H. Hermann, en Suiza, niega el carácter penal de la culpa al considerar únicamente como delito al acto doloso, de voluntad concretada a un resultado. (2)

Esta teoría la descarto inmediatamente, pues como lo desarrollaré a través del presente estudio, la culpa es en sí la segunda forma o grado como lo llaman algunos autores en que se enviste la culpabilidad.

(2) Citado por Cárdenas Raúl F., "Estudios Penales", P. 29, Edit. Jus, México, 1977.

TEORIA DE LA PREVISIBILIDAD Y LA PREVENIBILIDAD

Vemos en Francisco Carrara, en su obra Clásica "Programa de Derecho Criminal", el principal exponente de esta teoría. Afirma el Maestro Carrara, que: "la culpa es un defecto de la voluntad, dado que el hecho culposo se origina en la falta de prevención de las consecuencias dañosas (vicio de inteligencia), esta a la vez se remonta a la voluntad del agente, al no emplear "La Reflexión con la cual podía iluminarse y conocer esas consecuencias si nuestras". La culpa concluye radica en un vicio de la inteligencia, esto no sería imputable ni moral ni políticamente. Concluyendo "Lo es precisamente por que la negligencia tuvo causa en la voluntad del hombre". (3)

El Maestro Raúl Carrancá y Trujillo, resume la no-
ción de la culpa de Carrara de la siguiente manera:

- 1) " La voluntariedad
- 2) La falta de prevención del efecto nocivo
- 3) La posibilidad de prever " (4)

(3) Cfr. Carrara Francisco, "Programa de Derecho Criminal", P. 82 Tomo I, Edit. Temis, Bogotá, 1959.

(4) Cfr. Carrancá y Trujillo Raúl, "Derecho Penal Mexicano", P. 262 Edit. Porrúa, 10a Ed; México, 1974.

Antes de proseguir es menester enunciar los postulados de Francisco Carrara, Padre de la Escuela Clásica de Derecho Penal:

- A) "El hombre ha nacido libre e igual de derechos.
- B) Libre Albedrío, esto es siendo todos los hombres iguales, en todos ellos se ha depositado el bien y el mal.
- C) Entidad delito, esto es el Derecho Penal debe volver sus ojos a las manifestaciones exteriores del acto, solo el derecho es dable señalar las conductas que devienen delictuosas.
- D) Imputabilidad moral (consecuencia del libre albedrío), si el hombre está facultado para discernir entre el bien y el mal y ejecuta esta, no se le puede pedir cuenta de un resultado del cual sin causa puramente física, -- sin haber sido causa moral.
- E) Método deductivo, teleológico es decir finalista (propio de las ciencias culturales)".(5)

Según el maestro Carrara, la culpa se basa en tres elementos, a los cuales el Maestro Buse añadió uno más: La previnibilidad. Así concebida la culpa, gira en torno el elemento subjetivo "Previsibilidad" más el objetivo previnibilidad permi-

(5) Castellanos Tena Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", P. 57, Edit. Porrúa, 11a Ed; México, 1977.

tiendo mantener la imputabilidad por el vicio de la voluntad (culpa). (6)

Entre los críticos de esta Teoría se encuentra -- Vicente Manzini, diciendo que nada se obtiene con la previsibilidad, pues si todo puede ocurrir y todo puede preverse, aquella -- fórmula carece de contenido. (7)

Más acertada la crítica de Francisco Antolesi, -- al comentar que la previsibilidad es un fenómeno intelectual y no volitivo, si la culpabilidad descansa en lo voluntario, la previsibilidad no puede considerarse como base de la culpa. (8)

El Maestro Luis Jiménez de Asúa resume acertadamente la presente tesis diciendo: "No se debe desechar la previsibilidad sino situarla en su verdadero rango. Tenemos el deber de atender (previendo) y de evitar (pudiendo) y es preciso que -- prevamos si podemos, conocer el posible resultado, que este puede sobrevenir. La previsibilidad se presenta pues, como uno de los-

(6) Cfr. Jiménez de Asúa Luis, "Tratado de Derecho Penal", P.758, Tomo V, Edit. Losada, 2a Ed; Buenos Aires, 1976

(7) IBIDEM

(8) IBIDEM

elementos del delito culposo". (9)

Conforme a lo anteriormente expuesto, queda establecido, en mi criterio, que la previsibilidad, conforma un elemento constitutivo de la culpa, más no es la base de la misma.

La Escuela Clásica partiendo del principio del libre albedrío, no le interesan los motivos por los cuales se cometió el delito; el hombre debe responder por su conducta. Se le aplica pues, una pena, en proporción al daño causado. (la ley del Talión).

(9) "Tratado de Derecho Penal", P. 760, Tomo V, Edit. Losada, 2a Ed; Buenos Aires, 1976.

TEORIAS OBJETIVAS

Marcó una nueva ruta la culpa en Italia, bajo el Maestro Alejandro Stoppato, que vió a la culpa en relación a la causalidad que produce, es decir objetivamente, rechazando el criterio de la previsibilidad tachandolo de empírico o inseguro. Enseguida transcribiré a pie de letra su criterio sobre la culpa "teniendo el hombre el deber jurídico de emplear medios que respondan a la idea de Derecho, deben ser penados a base de culpa aquellos resultados dañosos y contrarios al Derecho, que sean producto mediato o inmediato de un acto voluntario, cuando dicho acto aún cuando no se dirija a un fin antijurídico, se haya desarrollado con medios que se han revelado como anormales a la idea de Derecho, es decir con medios antijurídicos." (10)

Establece el Maestro, el concepto de culpa punible, de una base ética, que se haya en el hecho de ser atribuida al hombre, la causa de un resultado que no le sería imputable si sobreviniera como consecuencia de las fuerzas naturales, no goberna-

(10) Citado por Cuello Calón Eugenio, "Derecho Penal", pp. 395 y 396, Edit. Nacional, 1963.

dos por la actividad humana. En otras palabras, se apoya en dos elementos: Casualidad voluntaria eficiente y el uso de medios a normales ante la idea de Derecho.

Concluye diciendo "El resultado dañoso y contrario a Derecho es punible, cuando el producto inmediato o mediato de un acto voluntario del hombre, acto que, aunque no estuviera dirigida a un fin antijurídico, se ha realizado con medios que no se muestran conformes con la idea de Derecho." (11)

Bernardino Alimena, ataca estas soluciones objetivas en sus dos elementos fundamentales. En orden a la voluntaria casualidad eficiente dice con argumentos incontrovertibles. "El concepto de casualidad en el campo jurídico no es suficiente, pues todo hecho punible o no punible tiene una casualidad propia, y en el primer anillo de ella siempre existe o por lo menos puede existir, la acción consciente y voluntaria de un hombre." (12)

(11) Cfr. Pavón Vasconcelos Francisco, "Manual de Derecho Penal-Mexicano", P. 384, Edit. Porrúa, 4a. Ed; 1978.

(12) Citado por Jiménez de Asúa Luis, "Tratado de Derecho Penal" P. 778, Tomo V, Edit. Losada, 2a Ed; Buenos Aires, 1976.

Al grupo de teorías objetivas, pertenece la teoría de Vicente Manzini, que es igual a la del Maestro Stoppato, diferenciándose tan solo en que la condición del medio antijurídico, se reemplaza por la más general de "Conducta contraria a la policía o la disciplina".

Al analizar las teorías objetivas las resume acertadamente, a mi criterio, el Maestro Francisco Pavón Vasconcelos, diciendo: "Las deficiencias de esta teoría saltan a la vista. — Siendo una teoría de la casualidad tiende a resolver la responsabilidad culposa desde un punto de vista material. Si se atiende únicamente a la constatación del nexo de causa a efecto entre la conducta humana y el evento punible, haríase innecesario comprobar la culpabilidad (subjetividad) del sujeto, cayéndose en el absurdo de una responsabilidad puramente objetiva (sin culpa)". (13)

(13) "Manual de Derecho Penal Mexicano", P. 384, Edit. Porrúa, 4a Ed; México, 1978.

TEORÍA DEL ERROR

Principal exponente de esta teoría el Maestro Francisco Alimena. Ya en el año de 1947 desarrolla ampliamente su teoría estableciendo el siguiente postulado: "quien obra por culpa tiene una visión errada de la realidad" (14)

El autor de un delito culposo siempre dirige su acción a un resultado, pero por error, produce una conducta prohibida o inclusive cuando dirige esa misma acción a una conducta prohibida, creía poder realizarlo, pues ignoraba las condiciones reales en que obraba. Resumiendo, pues, el error debe ser vencible sino estuvieramos en presencia de un caso fortuito. (conducta cautelosa y absolutamente lícita pero se une a ella una concausa extraña y por ello se producen el resultado coincidente con la descripción legal de un delito, no puede atribuirsele al sujeto porque no lo quiso, ni omitió deber alguno de cuidado o diligencia). (15)

(14) Citado por Jiménez de Asúa Luis, "Tratado de Derecho Penal", P. 793, Tomo V, Edit. Losada, 2a. Ed; Buenos Aires, 1976.

(15) Castellanos Tena Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", P. 250, Edit. Porrúa; 11a Ed; Mexico, 1977.

Profundizando más el maestro Alimena, establece dos hipótesis en cuanto al error: a) El resultado (nexo casual) y — b) Otros elementos del hecho (acciones, presupuestos o en general a otros estados de hecho)°

La primera hipótesis se divide en dos partes: Si — se refiere a la llamada culpa inconsciente (no se previó el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable). Consiste el error en la falta de asociación mental por la propia conducta y los posibles resultados de ella, si se refiere a la llamada culpa consciente — (con representación y sin acato del mínimo respeto por los demás, — por ejemplo violando un límite de velocidad en una zona escolar), — ya no se debe el error a una falta de asociación mental entre la — conducta y los posibles resultados, pues viendo posibilidad de que se realice el acto prohibido, el agente está convencido de poder — evitarlo.

El Maestro Alimena, en mi opinión, se enfoca más a — establecer grados de culpa que utilizar el error con una teoría so

bre la naturaleza de la misma, no es menester establecer "grados" de culpa puesto que todo lo relativo a la gravedad de la culpa, como en México, queda al prudente arbitrio del Juez, cosa que estoy totalmente de acuerdo. (Artículo 51, 52 y 60 Código Penal Federal), Lo único si acaso es que esta teoría nos remonta a la previsibilidad, que ya analizamos con anterioridad, la culpa es una, la doctrina la divide en dos; esto es, una sola acción produce la consecuencia antijurídica.

FRANZ VON LISTZ

El Maestro Franz Von Listz, tomando como base la previsibilidad, elabora una noción puramente formal de la culpa, dándonos la siguiente definición: "La culpa es, formalmente, la no prevención del resultado previsible en el momento que tuvo lugar la manifestación de voluntad". (16) Es decir, que el resultado es previsible cuando la persona hubiera podido y debido prever, en otras palabras, la previsibilidad fundamenta formalmente la culpa cuando se manifiesta la voluntad, el sujeto no previó lo previsible teniendo en cuenta la obligación de prever.

Para el citado maestro el concepto de culpa requiere: 1) Falta de precaución en la manifestación de voluntad, es decir, desprecio del cuidado requerido por el orden jurídico y exigido por las circunstancias y, medido en general por la naturaleza objetiva de la acción; la no aplicación de la atención, el no cumplimiento debido, es lo que se llama falta de voluntad.

2) Falta de prevención, o sea que el agente haya

(16) Citado por Pavón Vasconcelos Francisco, "Manual de Derecho Penal Mexicano", P. 382, Edit. Porrúa, 4a Ed; México, 1978.

podido prever el resultado como efecto del acto y reconocer sus elementos esenciales, todo ello dada las facultades mentales -- del sujeto en general y en el momento de la acción, es decir, según una medida subjetiva especial, pues lo que se atiende es la falta de prevención y no a la inteligencia.

3) Falta de sentido de la significación del acto, es decir, no haber reconocido, siendo posible hacerlo, la significación antisocial del acto, a causa de la indiferencia de la gente frente a las exigencias de la vida social.

En pocas palabras, el hecho concreto considerado culpable es el que proporciona los datos sintomáticos para conocer la naturaleza peculiar de su autor y el carácter asocial revelado por medio del propio hecho concreto, que manifiesta la imperfección de los sentimientos indispensables para la vida común.

Sobre la presente teoría, en opinión del Maestro -- Luis Jiménez de Asúa, ["]hay en ella elementos intelectuales, volititivos y antisociales pero le faltó reconocer el principio normati-

vo que es el que ordena, todos estos datos psicológicos". (17)

Concluyo afirmando que el citado Jurista, como hizo mención en su tratado, no considera en lo absoluto a la norma, esto es, todo dentro del ámbito Jurídico Penal, todo nace y muere dentro de un ordenamiento emanado del poder público reconocido (caso de México, los Códigos Penales Estatales y el Federal). Es menester pues, vivir bajo una normatividad u orden para hacer posible la vida gregaria.

(17) "Tratado de Derecho Penal", P. 803, Tomo V, Edit. Losada, - 2a Ed; Buenos Aires, 1976.

CARLOS BINDING

Según el famoso Jurista de Leipzig, Carlos Binding, la esencia de la culpa consiste en no haber previsto el resultado antijurídico, hay una voluntad inconsciente del resultado. Para el citado Jurista, los elementos constitutivos de la culpa son: La voluntad, la previsibilidad y la evitabilidad; definiendo a la culpa como: "el querer antijurídico inconsciente". (18)

El Maestro establece que las dos formas en que conforme a la doctrina se puede investir la culpabilidad, esto es, dolo y culpa, son idénticas puesto que en ambas es querida la acción antijurídica, pero se diferencian en que dentro del ámbito de la conducta dolosa, se quiere y se acepta el resultado de manera consciente; esto es, existe el conocimiento que de llevarse a cabo la conducta antijurídica se encuadra dentro de un tipo penal y no obstante se quiere y se acepta con un fin delictivo. Por otro lado en el ámbito o esfera de los delitos cometidos por culpa, mal llamados delitos imprudenciales, no existe esa consciencia, luego entonces existe un fin-

(18) Cfr. Jiménez de Asúa Luis, "La Ley y el Delito", P. 375, Edit. Hermes/Sudamericana, México, 1986.

antijurídico, más o querido, o sea en otras palabras según el citado maestro se puede establecer una línea tajante entre el dolo y la culpa mediante el conocimiento de lo antijurídico y no la voluntad; resumiendo pues, el acto tipificado como delito, la conducta antijurídica haya podido ser evitable.

Analizando la teoría se presenta una interesante interrogante, ¿deberá ser previsible objetivamente o podrá serlo de forma subjetiva?, según el Maestro Carlos Binding, el derecho a través de la norma determina la evitabilidad y éste supuesto obliga además de la prevención y cautela exigida en la vida diaria, a tener un conocimiento mínimo de Derecho, que la realidad nos demuestra son pocas las personas que conocen el Derecho, aquí y en China, es triste, pero es la realidad.

El citado Maestro reconoce que no basta la evitabilidad con el poder del sujeto en particular de realizar una conducta conforme a Derecho, para la culpa es insuficiente que una conducta sea evitable desde el punto de vista objetivo, sino además que el sujeto esté en la posibilidad, de acuerdo con sus ca-

racterísticas individuales propias de poder evitar el acto anti-jurídico. No hay una regla o criterio general que establezca la capacidad de evitabilidad, ya que cada persona según su capacidad o aptitud, edad, experiencia, pericia, varía.

Acertadamente como he mencionado con anterioridad, es el Juez quien determina la culpabilidad de una persona:- Tomando en cuenta la edad, educación y el MOTIVO al aplicar una pena a una conducta antijurídica (Art. 52 Fracc. I, II, III, VI, del Código Penal Federal).

EDMUNDO MEZGER

El Maestro Edmundo Mezger, sigue el pensamiento del Profesor Carlos Binding, esto es, la voluntad, la prevención y la evitabilidad. Pero agrega otro elemento: El "deber de cuidado". (19)

Nos expone su particular punto de vista al establecer: "actua culposamente quien infringe un deber de cuidado - que personalmente le incumbe y puede prever la aparición del resultado". (20) Veamos pues, que dentro de su concepción de la culpa salta a la vista como elemento esencial o constitutivo el "deber de cuidado", señalado unicamente con anterioridad. Analicemos, la culpabilidad es normativa, esto es, nace y muere dentro del Derecho Positivo y, por lo tanto, constituye el elemento normativo, que es el deber. Este a la vez, establece el Profesor Mezger, es necesario para que la culpa sea punible, es menester que la conducta lleve consigo un querer consciente contrario al deber. En otras palabras, el acto culposo empieza siempre preci-

(19) Cfr. Vela Treviño Sergio, "Culpabilidad e Inculpabilidad", - P.P. 239 y 240, Edit. Trillas, 3a Ed; México 1985.

(20) IBIDEM

samente en el momento que se tiene conocimiento de los posibles resultados; hay pues una negligencia consciente, independiente-- mente de que termine más tarde, o los efectos se manifiesten con posterioridad al momento que no se cumplió con ese deber de cuidado.

Partiendo de ese "deber de cuidado", elemento -- integrante de la teoría del Maestro Edmundo Mezger, ésta la cons tituyen dos puntos: El primero es el Derecho Positivo, esto es, el conjunto de normas emanadas del poder público reconocidos como vigentes en determinado lugar, que, como tal, exige a los gobernados a cumplir con determinadas obligaciones, que de hecho y de derecho son deberes a cargo de los mismos. En segundo término, vemos que hace referencia a la obligación que tiene el gob ernado, de encaminar su conducta de tal forma que, precisamente -- cumpliendo con su deber, evite la producción de resultados que -- deben ser impedidos en función del deber general que impone la -- norma.

Bajo los puntos aludidos en el párrafo precedente, se encuadra el concepto del deber sostenido por el Maestro --

Edmundo Mezger, esto es, la norma emanada del poder público reconocido, referidas en este caso específico a la obligación concreta de no producir un mal en perjuicio de la colectividad. Es aquí, en mi muy personal punto de vista que, el citado Jurisconsulto supone a priori, un conocimiento general del Derecho, es decir, las obligaciones y a la vez los derechos en general emanadas de la norma, cosa que la realidad nos demuestra todo lo contrario.

Sobresala la teoría del Maestro Mezger, pues ya enfoca el "deber" y la previsibilidad; en pocas palabras, acertadamente examina el deber o la conducta desde un punto de vista individual, elimina una definición abstracta de la previsibilidad, y en mi opinión estableció de hecho las reglas generales de la aplicación de las penas (en el Código Penal del Distrito Federal - los Artículos 51 y 52).

Donde se encuentra el punto débil de esta teoría, es que no da cabida a la llamada culpa inconsciente, que si bien es acertada la anterior premisa, también es cierto que no hay una línea tajante que divida la culpa consciente de la culpa incon-

sciente. Esta teoría merece un reconocimiento en cuanto a que -- enfoca el deber de acatar la norma Jurídica, manejando el concepto de previsibilidad desde un punto de vista individual, esto -- es, conforme el deber de cada persona. Por otro lado, sería absurdo tratar de establecer que es previsible y que no lo es.

TESIS FISICOPSICO-SOCIOLOGICAS

Tesis sostenida por el positivista Alfredo Angiolini, correspondientes a las enseñanzas del siglo XIX. Basándose en el estudio de la Red nerviosa central, el delito en si es el resultado de la exteriorización de conducta de una persona anormal, debido a un mal funcionamiento del sistema nervioso, físicas o psicológicas, debido al desarrollo en su medio ambiente- (Negación del libre albedrío), siendo este un fenómeno natural y social.

El pilar del Positivismo es:

- 1) "El punto de vista de mira de la Justicia es - el delincuente (delito síntoma de su peligrosidad).
- 2) Método experimental (carácter solo a lo que - pueda inducirse de la experiencia y observación).
- 3) Negación del libre albedrío (el delincuente es un anormal).
- 4) Determinismo de la conducta (consecuencia de - la negación del libre albedrío), está determi-

nada por factores físico, biológico, psíquico y social.'

- 5) El delito es un fenómeno natural y social - (consecuencia enunciado N° 4).
- 6) Responsabilidad social (se substituye la imputabilidad moral por la social).
- 7) Sanción proporcional al estado peligroso - (peligrosidad del autor).
- 8) Importa más la prevención que la represión de los delitos." (21)

El Maestro Argiolini, se destacó por clasificar en 1901 a los delincuentes culposos. La clasificación como señala el Maestro Raúl F. Cárdenas se dividió en cuatro:

- 1) "Delincuentes culposos por falta de sentido moral y altruismo.'
- 2) Delitos culposos por ineptitud o por impericia.'
- 3) Delitos culposos en el mecanismo de la atención y de las facultades asociativas.'
- 4) Delincuentes culposos a causa del ambiente o por exceso de cansancio intelectual y físico."(22)

(21) Castellanos Tena Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", P. 66, Edit. Porrúa, 11a Ed; México, 1977.

(22) Citado por Cárdenas Raúl F., "Estudios Penales", Edit. Jus, México 1977.

En el primer grupo, se incluye la mayor parte de los delitos por contagio venéreo, así como la falta de humanidad de los patrones.

En el segundo grupo, se encuadran los delitos --- por médicos, farmacéuticos, arquitectos, debido a una insuficiente preparación profesional, o bien descuido en el ejercicio de su profesión y oficio.

En el tercer grupo, se caracterizan las llamadas anomalías psico-fisiológicas de la atención, aquí se ubican los -- accidentes de tránsito (tráfico) así como los que sucedieran durante la caza o practicando algún deporte.

El cuarto grupo, se refiere a los excesos de trabajo (cansancio) como el caso de los empleados de ferrocarril (en este caso se revierte la culpa íntegra al jefe o patrón).

A mi juicio, acertadamente, el Maestro Francisco Altavilla, reduce la clasificación en 3:

- 1) Delincuentes culposos por falta de sentimientos altruistas, en cuya conciencia aparece la posibilidad o la probabilidad del efecto daño so o peligroso.
- 2) Delincuentes culposos que por causas psicofisiológicas no han podido prever el efecto y por consiguiente no han podido evitarlo.
- 3) Delincuentes culposos por impericia,

Concluyendo, la culpa vista por el Maestro Angiolini, es un defecto de juicio o de atención debido a consecuencias del desarrollo en el medio ambiente y adecuación al mismo, debido a defectos físicos del sistema nervioso (cerebrales) y a la negación del libre albedrío; en mi opinión esta teoría no la descarto del todo, pues reconozco que el campo del psico-análisis se encuentra en pleno desarrollo. Es precisamente la teoría psicoanalítica la siguiente a tratar.

Como último comentario, este particular enfoque dado a la culpa, antes de considerar el concepto individual del bien y el mal, se enfoca a la necesidad imperativa de mantener el bien común, cosa que estoy de acuerdo. La sociedad -

es responsable y debe de defenderse de toda conducta que lesione los bienes tutelados por el derecho; entre ellos la vida humana. No niego el libre albedrío, es relativo. Es, sin embargo, primordial garantizar la seguridad social. Pasa pues, a segundo término, el concepto individual del bien y el mal.

TEORIA PSICOANALITICA

Tesis de los maestros Franz Alexander y Hugo Staub, un Médico y un Jurista, respectivamente. En psicoanálisis la culpa se denomina "delito por equivocación" que explican de la siguiente manera: "El delito culposo es una acción defectuosa" en la que a causa de varios motivos se abre paso a una "tendencia -- criminal inconsciente". El yo rechaza el acto en absoluto, pero el agotado, el distraído, el enfrascado en una labor difícil o monótona, deja la actividad vigilancia del "super yo" y cede por un instante a las tendencias impulsivas del "ello", antisocial, produciéndose así la conducta lesiva.

De hecho los psicoanalistas consideran el delito atendiendo a la comprobación del grado en que el yo consciente y el inconsciente participan en el hecho. El "yo" es el ser natural, puro, sin adaptarse aún a la sociedad y convencionalismos sociales y, en general, a todo tipo de reglas de conducta; el "su--per yo" es el ser ya adaptado a vivir en sociedad, acatando todo tipo de normas de convivencia social, y de conducta en general. El

"ello" es el instinto propio del hombre de "ser; algunas veces - en contra de normas o reglas de conducta.

En otras palabras, el hombre choca inevitablemente con su medio ambiente, debido precisamente a su instinto, el - conflicto entre el individuo y el mundo exterior, se realiza más tarde dentro de la persona misma como un conflicto entre sus pasiones indómitas y su razón o si se quiere ver así, dentro de su moral o normas morales, costumbres, reglas de conducta y en general todo tipo de represión positiva.

Cosa cierta, si bien el hombre tiene su concepto del bien y el mal, también es cierto que varía de persona en persona. Es partiendo de esta premisa, obligación del Estado garantizar el bien común del gobernado, y mantener la paz social.

CAPITULO III

LA CULPA EN NUESTRA LEGISLACION

1. Culpabilidad
2. Fundamento de Reprochabilidad de la culpa
3. Diversas acepciones de la palabra culpa
4. Imprudencia
5. Clases de culpa

CULPABILIDAD

En el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamenta la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. En el sentido estricto es el resultado de un juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico cuando conforme a Derecho le era exigible una conducta distinta a la que realizó.

A continuación me permito exponer algunas definiciones de culpabilidad:

"La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (1)

"La culpabilidad es el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la Ley". (2)

(1) Castellanos Tena Fernando "Lineamientos Elementales de Derecho cho Penal", P. 232, Edit. Porrúa, 11a Ed; México, 1977.

(2) Cuello Calón Eugenio, "Derecho Penal", P.P. 412 y 413, Edit. - Nacional 1963.

"La culpabilidad es el quebrantamiento subjetivo - de la norma imperativa de determinación, esto es el desprecio del sujeto por el orden Jurídico y por los mandatos y prohibiciones- que tienden a constituirlo y conservarlo". (3)

"La culpabilidad es el reproche que se hace al autor de un acto concreto punible, la que liga un nexo psicológico motivado pretendiendo con su comportamiento un fin, o cuyo alcance le era conocido o conocible, siempre que pudiera exigirsele - un proceder conforme a las normas". (4)

"Culpabilidad es el resultado del Juicio por el -- cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, conforme a la norma".(5)

(3) Villalobos Ignacio, "Derecho Penal Mexicano", P. 272, Edit;- Porrua, 1960.

(4) Jiménez de Asúa Luis, "Tratado de Derecho Penal", P. 92, Tomo V, Edit; Losada, 2a Ed; Buenos Aires, 1976.

(5) Vela Treviño Sergio, "Culpabilidad e Inculpabilidad", P. 201, Edit; Trillas, 3a Ed; México 1985.

La anterior definición a mi juicio, es la más ace-
ptada, pues vemos que la culpabilidad no es un juicio, sino el re-
sultado de un juicio realizado por un Juez competente; nadie si-
no un Juez del conocimiento puede declarar la culpabilidad de al-
guien. En mi opinión, dicho Juez es el perito en Derecho y so-
bre sus conocimientos y aplicación del Derecho positivo se deter-
mina, como lo citó el Maestro Sergio Vela Treviño, nadie sino el-
Juez, determinará la culpabilidad de persona alguna.

La Doctrina presenta a la culpabilidad tradicional-
mente en dos formas: Dolosa y Culposa. Brevemente señalaré que
el dolo o forma dolosa de la conducta la podemos sintetizar de -
la siguiente manera: Es el que actuando de una forma voluntaria
e intencionadamente comete un acto ilícito; en otras palabras, --
cuando el agente dirige su voluntad consciente a la ejecución --
del hecho tipificado por la Ley como delito.

El Código Penal del Distrito Federal, contempla a-
la vez una tercera forma en que puede investirse la culpabilidad,
la preterintencionalidad.

Enseguida transcribiré los artículos 8 y 9 del citado Código.

"Art. 8 Los delitos pueden ser:
 I Intencionales
 II No intencionales o de imprudencia
 III Preterintencionales

Art. 9 Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la Ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia".

El Maestro Eugenio Cuello Calón, define la preterintencionalidad como: "La acción delictuosa que origina un resultado más grave que el deseado por el agente". (6)

De hecho no existe el delito preterintencional, pues la primera forma en que se presenta en la doctrina se envis

(6) "Derecho Penal", P. 404, Edit. Nacional, 1963.

te la culpabilidad (dolo), esto es, existe la voluntad consciente de cometer el acto antijurídico, mientras que en la segunda forma o grado (culpa), se obra sin la voluntad de producir el resultado antijurídico, en ambos casos se tendrá en consideración la conducta propuesta por la persona y el grado existente de previsibilidad.

En pocas palabras toda conducta queda sometida a un juicio y en base al resultado del mismo, procederá el Juez a establecer la culpabilidad, llámese dolosa, culposa o preterintencional conforme a lo previsto en los Artículos 51, 52 y 60 - del Código Penal Federal.

La Doctrina Penal en cuanto a la culpabilidad se divide en dos: La Concepción Psicológica y la Concepción Normativa que enseguida desarrollaré.

La Concepción Psicológica consiste según el Maestro Carlos Fontan Balestra "En la relación psicológica del autor con su hecho: Su posición psicológica frente a él". (7)

(7) "El Elemento Subjetivo del Delito", P. 14, Edit. De Palma, - Buenos Aires, 1957.

Por su parte, el Maestro Sergio Vela Treviño, define la teoría psicológica como: "La casualidad psíquica, que se entiende como la vinculación subjetiva por la cual quedan unidos - un hecho y un autor". (8)

El máximo exponente en el presente Siglo de esta teoría, sin duda alguna es Sebastian Soler, quien basa la misma en los siguientes dos conceptos:

- I. "La vinculación del sujeto con el orden jurídico, que se denomina el elemento normativo de la culpabilidad;
- II. La vinculación subjetiva del individuo a su hecho, que es el elemento subjetivo de la culpabilidad". (9)

Analizando lo anteriormente expuesto, desprendemos que se hace mención de un elemento normativo y, sin embargo, ambos elementos son de carácter psicológico. El primero atendien-

(8) "Culpabilidad e Inculpabilidad", P. 180, Edit. Trillas, 3a Ed; México, 1985.

(9) "Derecho Penal Argentino", P. 68, Tomo II, Edit. Tipográfica, 2a. Ed; Buenos Aires, 1963.

do a la relación del sujeto con una instancia de responsabilidad y presupone una valorización normativa; el segundo concepto lo ve desde un punto de vista psíquico carente de contenido valorativo.

Resumiendo, en la presente teoría lo predominante es "La relación entre el autor y su hecho" (10), que es de carácter fundamentalmente psicológico.

El Maestro Carlos Fontan Balestra, concluye diciendo acertadamente que: "Un psicologismo puro tendría que afirmar algo así como que la culpabilidad es una posición psicológica, sin ninguna referencia al orden jurídico, y eso efectivamente, no creemos que lo haya sostenido nadie. Sería tanto como afirmar que, diga lo que diga la Ley, la teoría de la culpabilidad se construye con independencia de ello". (11)

Es menester al analizar la concepción psicológica el comentario de Luis Jiménez de Asúa, en cuanto a su personal

(10) Pavón Vasconcelos Francisco, "Derecho Penal Mexicano", P.351, Edit. Porrúa, 4a Ed; México, 1978.

(11) "El Elemento Subjetivo del Delito", P. 14, Edit. De Palma, - Buenos Aires, 1957.

concepción de la misma "El psicologismo puro jamás existió". (12) Opinión que comparto en su totalidad, pues el mismo Maestro Soler no pudo sostener la Teoría Psicologista pura como ya lo he expuesto y lo llama "Normativismo Psicológico". Concluyo pues, que la imputabilidad si es psicológica pero la culpabilidad es normativa; esto es un juicio de reproche basado en que el sujeto debe adecuar su conducta conforme a Derecho. De hecho concorde con la opinión del Maestro Jiménez de Asúa, el psicologismo puro no existe, es normativismo.

La llamada Concepción Psicologista fué modificada -- en el año de 1907 en Alemania, por Reinhard Frank, quien formuló una nueva concepción de la culpabilidad, hoy conocida como Teoría Normativista o Normativismo. El Normativismo en sí viene siendo un complemento a la Teoría Psicologista, más no una tesis opuesta.

De hecho dentro del Normativismo la culpabilidad no consiste en una pura relación psicológica, pues de hecho esta solo presenta su punto de partida. "El Normativismo es Psicologis-

(12) Cfr. "Tratado de Derecho Penal", P. 159, Tomo V, Edit. Losada, 2a Ed; Buenos Aires, 1976.

mo y algo más". (13)

Ese "algo más" es la característica del Normativismo. Teniéndose presente un hecho psicológico concreto, deben de precisarse los motivos de la conducta para sujetarla dentro del ámbito del dolo o culpa, pero viendo más de fondo la conducta -- realizada debe establecerse la conclusión y el hecho o conducta es o no reprochable, teniendo presentes los motivos y la personalidad del autor, si conforme a Derecho le era exigido un comportamiento distinto al que realizó. En otras palabras la culpabilidad consiste en el reproche que se le hace al autor de una conducta antijurídica.

El Maestro Fontán Balestra se muestra inconforme - con (para él) la indebida extensión dada al concepto de culpabilidad por la Escuela Normativa, considerando que mientras esta afirma que no consiste aquello solo en la relación psicológica, si no en algo más que es el juicio de reproche hecho sobre esa situación, nada puede objetarsele, más cuando sin solución de con-

(13) Fontán Balestra Carlos,
"El Elemento Subjetivo del Delito", P. 10, Edit. De Palma,
 Buenos Aires, 1957.

tinuidad se establece que la culpabilidad es el juicio de reproche, esa afirmación se hace por sí. La culpabilidad, aduce, puede ser una situación valorada por el Derecho, pero la valoración no puede suprimir el objeto valorado y menos reemplazarlo por el juicio del valor. Concluye diciendo: "Es una actitud -- subjetiva reprochable pero no el reproche de una actitud subjetiva. Por eso, mientras que se dice que por culpabilidad se entienden las relaciones anímicas del autor con su hecho, no hay nada objetable, pero cuando a continuación se dice que la culpabilidad es ese reproche, se pone un objeto en lugar de otro, o -- más correctamente se reemplaza el todo por una de las partes sin ningún razonamiento que lo explique y dando un salto en la exposición lógica." (14)

El Maestro Luis Jiménez de Asúa, sistematizó el Normativismo de la siguiente forma. "Para la Concepción Normativista de la culpabilidad esta no es una pura situación psicológica (intelecto y voluntad). Representa un proceso atribuible a una motivación reprochable del agente. Es decir, que partiendo del-

(14) "El Elemento Subjetivo del Delito", P. 11, Edit. De Palma, Buenos Aires, 1957.

hecho concreto psicológico, ha de examinarse la motivación que llevó al hombre a esa actitud psicológica, dolosa o culposa. - No basta tampoco el examen de esos motivos, sino que es preciso deducir de ellos si el autor cometió o no un hecho reprochable. Solo podremos llegar a la reprobación de su hacer u omitir si apreciados esos motivos y el carácter del sujeto, se demuestra - que se le podía exigir un comportamiento distinto al que empendió; es decir, si le era exigible que se condujese conforme a - las pretenciones de Derecho. En suma la Concepción Normativa - se funda en el reproche (basado en el acto psicológico, en los - motivos y características del agente) y en la exigibilidad. La culpabilidad es pues, un juicio y al referirse al hecho psicoló - gico, es un juicio de referencia". (15)

Conforme a lo anteriormente expuesto, me permito - presentar mi concepción del Normativismo en los términos siguien - tes:

1. La culpabilidad es un juicio de referencia, - por aludirse al hecho psicológico.

(15) "Tratado de Derecho Penal", P. 164, Tomo V, Edit. Losada, - 2a Ed; Buenos Aires, 1976.

2. La culpabilidad es un proceso atribuible a una motivación reprochable del agente.

3. La reprochabilidad de la conducta (activa u omisiva), se formula únicamente cuando se demuestre la exigibilidad de otra conducta distinta a la realizada por el sujeto.

4. Consecuentemente, la culpabilidad tiene como fundamento la reprochabilidad y la exigibilidad.

Vemos pues, que el punto de partida del examen de la culpabilidad lo constituye la voluntad, es decir, el elemento-subjetivo de la conducta. En cuarto al segundo enunciado, vemos la motivación reprochable del agente, esto es, los motivos de la conducta antijurídica para la aplicación de la sanción impuesta por el Juez. Esto queda muy claro en el Código Penal Federal Mexicano, en su Artículo 52 Fracción II que a la letra dice: "La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedentes del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas". En pocas palabras para que la conducta o resultado pueda ser valorado es necesario apreciar la motivación que guió la conducta.

Veamos el caso del homicidio tipificado en el Código anteriormente mencionado en su Artículo 302: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro". En todos los casos el resultado es idéntico, se destruye la vida humana. Si vemos por ejemplo lo establecido en el Artículo 310, se aplica una pena de tres días a tres años de prisión al culpable del hecho delictivo. "Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables o ambos, salvo que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En éste último caso se impondrá al homicida de cinco a diez años de prisión". Distinta es la pena al homicidio calificado, según el Artículo 320 que a la letra dice: "El autor de un homicidio calificado se le impondrá de 20 a 40 años de prisión".

Siguiendo adelante, vemos como el Artículo 8 del citado Código, estatuye que los delitos pueden ser intencionales, no intencionales o de imprudencia y, por último, preterintencionales. Claramente en el presente artículo y en lo expues-

to, es la MOTIVACION de la conducta la que sirve de punto de partida para la imposición de una pena.' En otras palabras, el reproche se formula en los motivos de la propia conducta y no únicamente en la conducta.

En el tercer punto, vemos como se reprocha la conducta, conforme a Derecho, distinta a la realizada por el autor; en pocas palabras, para cumplir con una obligación Jurídica se requiere poder cumplir; un atributo correspondiente a un hombre común y corriente o en opinión de Luis Jiménez de Asúa: "Ni héroe ni demasiado miedoso". Sin embargo, hay que considerar la exigibilidad viendo la calidad de las personas, verbigracia, al impedir la consumación de un delito no le es exigible de igual manera al ciudadano común y corriente, que a un Agente de la Policía Judicial o Policía Preventivo, Oficial de Tránsito, supuestos guardianes del orden público.' En el cuarto punto, la culpabilidad tiene como fundamento la reprochabilidad y la exigibilidad, pues como ya expuse únicamente se puede formular un juicio de reproche cuando existe exigibilidad y por lo tanto solo cuando algo se reprocha a alguien podrá haber culpabilidad, por cuyo motivo corresponde al Juez perito en la materia determinar si el acto o hecho es o no culpable.

FUNDAMENTO DE REPROCHABILIDAD DE LA CULPA

El Derecho, es la ordenación positiva de la acción hacia el bien común. La culpabilidad es Normativa, esto es, nace y muere conforme a Derecho; siendo la culpa la segunda forma que puede revestir la culpabilidad, caracterizado por el no querer lo antijurídico y típico.

Fernando Castellanos Tena, manifiesta: "La necesidad de mantener incólumes la seguridad y el bienestar sociales, mediante el Derecho requiere que este no únicamente imponga el deber de someterse a sus exigencias, sino también la obligación de obrar con todas las cautelas y precauciones indispensables para la conservación del propio orden Jurídico, impidiendo su alteración; por ello al lado de los delitos dolosos se sancionan también los culposos. Por medio de la culpa se ataca aunque en menor grado, ese orden Jurídico imprescindible para la existencia y conservación de la vida misma de la colectividad". (16)

(16) "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", P. 249, Edit. Porrúa, 11a Ed; México 1977.

Las palabras del Maestro Castellanos Tena, son has ta cierto punto indiscutibles; sin embargo, no estoy de acuerdo cuando dice que por medio de la culpa se ataca en menor grado el orden Jurídico. Yo diría que se ataca en igual forma.

Siempre en la conducta de un delincuente culposo, existe un grado de asocialidad que es menester contemple el Dere cho Penal, a través del juicio de reprochabilidad que hace el Es tado mediante la intervención del Juez.

El Maestro A. Quintano Ripollés, se afilia al criterio expuesto, cuando afirma que el delincuente culposo acredita sus condiciones de asocialidad que le hacen reprochable su -- conducta, al arriesgar con sus actos o inactividades las mínimas exigencias de la seguridad colectiva.

Es esta la fundamentación del reproche que se diri ge al autor de una conducta culpable, manifestada en forma culpo sa, así lo establece nuestra Suprema Corte de Justicia:

"Culpa, Elementos de la. La culpa requiere por — parte del sujeto activo, en primer término, un comportamiento — irreflexivo, negligente, descuidado, en una palabra, omisivo de las cautelas y precauciones exigidas por el Estado. Para hacer posible la vida gregaria; en segundo término..... Amparo Directo 779/1963 Alfredo Cortes García. Enero 29 unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto González Blanco. 1a. Sala, sexta época. Vol. LXXXIX 2a. parte página. 16."

"Culpa, Elementos de Delito por. Para la existencia del delito culposo (imprudencial para emplear la terminología de la Ley), se necesita demostrar la verificación de un daño igual al causado por un delito intencional; en segundo término, una conducta omisiva de las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para hacer posible la vida en común; AMPARO DIRECTO 7453/1963 Leobardo Pulido Burgos y otros. Marzo 30 de 1964 5 votos. Ponente Maestro Agustín Mercado Alarcón, — 1a. Sala. Sexta época, Volumen LXXXI, 2a. parte, página 10."

Es pues, imperativa la necesidad de reprochar la-

culpabilidad en esta su segunda forma o grado en que se enviste para mantener el bien común, dictando y vigilando y, en caso de incumplimiento, establecer sanciones recíprocas a la misma conducta antijurídica, pues en una época como la actual, tan dinámica se impone la necesidad de reprochar la culpabilidad en esta su segunda forma, en la cual se presenta, para hacer posible la vida gregaria. Y siempre considerando ante todo el bien de la colectividad.

DIVERSAS ACEPTACIONES DE LA PALABRA CULPA

Al analizar las distintas acepciones de la palabra culpa, vemos que son tan variadas como amplia es la cantidad de criterios aplicados a la misma.

El Profesor Eugenio Cuello Calón, dice que: "existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley". (17)

Por su parte Franz Von Listz, entiende que "la culpa es, formalmente la no prevención del resultado previsible en el momento en que tuvo lugar la manifestación de voluntad. Por consiguiente el acto culposo es la causación voluntaria o el no impedimento de un resultado no previsto, pero previsible". (18)

(17) "Derecho Penal", P. 452, Edit. Nacional, 1963.

(18) "Tratado de Derecho Penal", P. 215, Tomo II, Edit. Reus, -
Madrid, 1937.

Edmundo Mezger, manifiesta que "actua culposamente, quien infringe en deber de cuidado que personalmente le incumbe - y cuyo resultado pudo prever". (19)

El Maestro Manuel Luzón Domingo, define a la culpa de la siguiente manera: "La situación fáctica de la voluntad --- consciente (con conciencia actual o basada en una anterior experiencia) y libre de una conducta racionalmente peligrosa, no necesaria ni permitida que sea causa eficiente de un evento dañoso no aceptado". (20)

Fernando Castellanos Tera, manifiesta que "existe - la culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a un resultado típico, pero este surge a pesar de ser previsible- y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas". (21)

(19) "Tratado de Derecho Penal", P. 170, Tomo II, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.

(20) "Tratado de la Culpabilidad y de la Culpa Penal", P. 75, Tomo II, Edit. Hispano-Europa, Barcelona, 1960.

(21) "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", P.P. 246 y 247, Edit. Porrúa, 11a. Ed; México 1977

Raúl Carrancá y Trujillo, señala que "la culpa es la no prevención de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado". (22)

La definición del Maestro Francisco Pavón Vasconcelos, es la siguiente: "Resultado Típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntaria y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y las costumbres". (23)

Luis Jiménez de Asúa, nos da la siguiente definición: "Hay culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico (o se omite una acción esperada), por la falta del deber de atención y prevención, no solo cuando ha faltado el autor la representación del resultado que sobrevendrá (o de la consecuencia del no hacer), si no cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor -

(22) "Derecho Penal Mexicano", P. 413, Edit. Porrúa, 10a Ed; --- México, 1974.

(23) "Manual de Derecho Penal Mexicano", P. 387, Edit. Porrúa, - 4a Ed; México 1977

(o de sus omisiones) que se producen sin querer el resultado antijurídico (o lo injusto de la inacción) y sin ratificarlo". (24)

En mi opinión, quien mejor define la culpa es el Maestro Sergio Vela Treviño: "La culpa es la forma de manifestación de la culpabilidad, mediante una conducta productora de un resultado típico que era previsible por la simple imposición a la propia conducta del sentido necesario, para cumplir el deber de atención y cuidado exigible al autor, atendiendo las circunstancias personales y temporales con el acontecimiento, siendo los elementos que integran este concepto: a) una conducta casualmente típica; b) una violación del deber exigible al autor y c) un resultado previsible y evitable". (25)

(24) "Tratado de Derecho Penal", P. 841, Tomo V, Edit. Losada, 2a Ed; Buenos Aires, 1976.

(25) "Culpabilidad e Inculpabilidad", P. 245, Edit. Trillas, 3a Ed; México, 1985.

IMPRUDENCIA

La imprudencia consiste en obrar con ligereza, precipitación, temeridad, inobservando las reglas de cautela de las experiencias que la vida nos enseña y dicta para evitar daños en perjuicio a terceros o inclusive a uno mismo.

También la imprudencia, al igual que la intención delictuosa, tiene una objetiva base que se ubica, asienta y cons---truye en el territorio de lo ilícito, pues lesiona bienes o intereses Jurídicos y ofende los ideales valorativos de la comunidad.

La antijuricidad de la imprudencia tiene su expresión en la propia base típica descriptiva del comportamiento que---cause un daño.

El concepto general de imprudencia se diversifica---en el último párrafo del artículo octavo del Código Penal Federal en los de "imprevisión, negligencia, impericia, y falta de reflexión o de cuidado". Los cuales no son, en manera alguna, entes --

sustantivos que pueden existir autónomamente, sino calificaciones o notas conceptuales conectadas a los comportamientos humanos; obvio es que siempre han de tener verdaderas bases objetivas, como son las de los propios comportamientos humanos, descritos en las figuras típicas.

- a) La imprevisión implica irreflexión, despreocupación o inadvertencia en torno al resultado típico.

- b) La negligencia es el descuido, es la omisión voluntaria de la debida diligencia para calcular y prever las consecuencias posibles y prevesibles de los propios actos. En estos casos hay actos positivos, en cuanto tales actos, en su objetividad. Asimismo, omisiones de otros actos que no tuviera que realizar, lo que hay (a lo menos en la mayoría de los casos), es falta u omisión de la prevención.

- c) La impericia no tiene especialidad esencial en su elemento psicológico culposo, que en última instancia es, tan solo, la condición de que el agente deba tener la pericia exigida por su oficio o profesión.

La impericia requiere pues practicar una profesión u oficio que se ejerce sin los conocimientos, habilidades, cuidados y prudencia exigidos por su arte.

Como último comentario, no puede hablarse de impericia salvo de forma dolosa pues es una producción voluntaria de un acto antijurídico.

- d) La falta de reflexión o no cuidado. No tiene contenido autónomo, se trata de formas en las cuales se manifiesta la imprudencia o la negligencia.

CLASES DE CULPA

La Doctrina divide la culpa en dos clases:

- A) Consciente, con representación y también llamada con prevención.
- B) Inconsciente, sin representación o sin prevención.

CULPA CONSCIENTE

Opera cuando el agente ha previsto el resultado (tipificado penalmente) como posible, aunque no lo quiere e incluso, actúa con la esperanza de que no se producirá. Desde luego, hay voluntariedad de la conducta casual y efectiva representación del posible resultado, pero este no se acepta y se tiene la esperanza de que no se produzca. La falsa esperanza de que el resultado no se va a producir, se fundamenta en la negligencia de un concreto deber, cuyo cumplimiento es exigible al agente en su calidad de miembro de la comunidad.

CULPA INCONSCIENTE

Existe cuando no se ha previsto un previsible, encajado en el correspondiente tipo legal, el agente no prevé el resultado por falta de diligencia. El agente ignora las circunstancias del hecho, aunque el resultado era posible de prever. Su falta de instrucción general, fundamenta la vulneración de un deber claramente determinado, que el agente tenía la obligación de atender y, en consecuencia, le era perfectamente exigible, como miembro de la comunidad.

La culpa consciente es de hecho la frontera que se establece entre la culpa y el dolo eventual. En ambos, dolo eventual y culpa consciente, el agente representa el evento dañoso como posible, pero la diferencia reside en que el dolo eventual lo ratifica, lo quiere, lo acepta, y en la culpa consciente no lo hace; es más si estuviera seguro el agente de la producción del resultado, no seguiría adelante con su conducta. En la culpa consciente, el agente abriga la esperanza de que el resultado lesivo no se producirá.

Con relación al tema se destaca "En la culpa consciente, se basa en que el autor ha confiado en que no se realizara el resultado, que considera posible, no debiendo haber confiado en ello, dadas las circunstancias, y en la culpa inconsciente en no haber previsto la posibilidad del resultado típico, habiendo podido preverlo". (26)

En cuanto a la gravedad de la culpa como lo he expuesto anteriormente, desde el desglosamiento del Derecho Romano, se ha distinguido conforme a la Doctrina en tres: Culpa Lata, Culpa Leve y Culpa Levísima. La Culpa Lata existe cuando el resultado lesivo pudo ser previsto por cualquier persona; la culpa es leve cuando solo pudo ser previsto por alguien diligente y cuidadoso. Finalmente, la culpa levísima, se presenta cuando pudo preverse por un sujeto extraordinariamente diligente, muy cuidadoso, fuera de lo común.

La gravedad de la culpa dentro del Derecho Mexicano, queda a criterio del Juez, conforme al artículo 60 del Código Penal Federal, que a la letra dice:

(26) Cárdenas Raúl F, "Estudios Penales", P. 48, Edit. Jus, México, 1977.

"Los delitos de imprudencia se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos y omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios a una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquier otro tipo de transportes de Servicio Público Federal o Local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de Servicio Escolar".

La calificación de la gravedad de la imprudencia — queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

1. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó.

M-0014295

II. Si para ello bastaba una reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente -- en circunstancias semejantes.

IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios.

V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y en general por -- conductores de vehículos.

VI. En caso de preterintención, el Juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional.

CAPITULO IV

LA PENALIDAD A LOS DELITOS CULPOSOS

1. Penalidad
2. Su Tipicidad en los Códigos de Baja California y el Distrito Federal, respectivamente,

LA PENALIDAD A LOS DELITOS CULPOSOS

La doctrina moderna sostiene la necesidad de acudir a sanciones reeducadoras y no propiamente penales, para los delitos culposos o imprudenciales, pues su conducta obedece a un defecto psicofisiológico la cual reduce la capacidad de prevención, atención, precaución, etc. En el 8º Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal, celebrado en Lisboa del 21 al 27 de septiembre de 1962, se había acordado la necesidad de establecer secciones especializadas dentro de los penales tratándose de delitos no intencionales, cuya pena amerita privación de la libertad; pero viendo la realidad, no existen los recursos económicos para llevar a cabo dicho proyecto en México.

Enseguida transcribiré la penalidad a los delitos culposos conforme al Código Penal Federal Mexicano, pero antes el resumen de lo anteriormente expuesto en palabras del Maestro Carlos Binding: "Los delitos no intencionales reclaman un Juez que conozca, además del Derecho escrito, el Derecho no escrito, para poder dar pasos firmes y seguros donde la Ley le rehusa la mano -

rectora; pero también, debe ser un conocedor de la vida y del alma; es preciso que sea justo en su delicada misión". (1)

LA PENALIDAD A LOS DELITOS CULPOSOS CONFORME AL CODIGO PENAL FEDERAL.

"Artículo 60. Los delitos imprudenciales, se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de 5 a 20 años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte escolar.

(1) Citado por Jiménez de Asúa Luis, "Tratado de Derecho Penal", P. 1071, Tomo V, Edit. Losada, 2a Ed. Buenos Aires 1976.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del Juez, quién deberá tomar en cuenta las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y — las especiales siguientes:

I) La mayor o menor facilidad de prever el daño — que resultó; II) si para ella bastaban una reflexión ordinaria y conocimientos comunes en algún arte o ciencia; III) si el inculpado ha delinquido en circunstancias semejantes; IV) si tuvo — tiempo para obrar con reflexión y cuidados necesarios, y V) el — estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratandose de infracciones en los servicios de empresas transportadoras y, en general, por conductores de vehículos; VI) en caso de preterintención el Juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional.

" Art. 51 En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior, las penas por delito de imprudencia, con excepción de la reparación del daño, no excederán de las tres cuartas partes si el delito de que se tra-

te fuere intencional.

Siempre que al delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya una pena no corporal, aprovechará esa situación al delincuente por imprudencia."

"Art. 62. Cuando por imprudencia se ocasione unicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor al equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con una multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de este. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por imprudencia y con motivo de tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los Art. 289 y 290 de este Código, solo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes y otras sustancias que produzcan efectos similares.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se aplicará cuando el delito se comete en el sistema ferroviario, de --- transportes eléctricos, navios, aeronavales o en cualquier transporte público federal o local, o transporte de servicio escolar".

Veamos de forma somera el fin que persigue el Estado al aplicar una pena o una conducta antijurídica culpable (o dolosa).

Son tres teorías las que enfocan a este muy delictado.punto: (2)

A) Teoría de la retribución, (Escuela Clásica), dice que hay que aplicar una pena de igual proporción al daño causado. Como comentario, es, desde mi muy particular punto de vista, la Ley del Talió, Siglo XX.

B) Teoría de la prevención especial (Escuela positiva), la cual, se preocupa por la posibilidad de nuevos delitos cometidos por un autor, esto es, existe la responsabilidad so

cial de corregir la conducta antijurídica del delincuente de ser posible, de lo contrario, eliminarlo, quedando fuera de la sociedad encarcelándolo.

C) Teoría de la prevención general, que justifica la pena por sus efectos intimidatorios sobre la sociedad; cosa pues, a mi juicio merester, ya que la punibilidad ejerce un factor psicológico de primera magnitud. Analizando un delito cometido por culpa, lógico es que nos exige mayor precaución y cautela como miembro de la colectividad, además de un mayor respeto hacia la norma.

Al estudiar la penalidad a los delitos cometidos por culpa, considero que se debe aplicar una pena que debe de partir de la prevención social y general, y vaya en proporción al daño recibido por el bien jurídicamente tutelado; no propongo penas Draconianas.

No niego el libre albedrío que postula la Escuela Clásica, sin embargo, lo considero en segundo término, pues

primero están los intereses y el bien común de la colectividad.-
Pienso a la vez, que un delincuente no es un fenómeno anormal, -
es producto de su medio ambiente; si, algunos, con rasgos patoló-
gicos característicos debido a lo mismo, la neurósis, psicósis,-
etc., cosa pues, que si altera el estado psicopsicológico de --
cualquier persona. En algunas personas más que en otras. Para-
mi, la simple amenaza legislativa tiene factor determinante en -
el bienestar de una comunidad.

SU TIPICIDAD EN LOS CÓDIGOS DE BAJA CALIFORNIA
Y DEL DISTRITO FEDERAL RESPECTIVAMENTE

Para realizar el presente estudio comparativo, en tre dos legislaciones vigentes: El Código Penal del Estado de Ba ja California y el Código Penal del Distrito Federal (materia co- mún para el D. F., y materia Federal para toda la República), con respecto a sus distintos enfoques de la culpa, como la contemplan, como la definen y de que forma y en que medida la sancionan, es - necesario desarrollar brevemente cada una de las legislaciones -- respectivas en el tema que nos incumbe.

El Código Penal del Estado de Baja California en- su título tercero, capítulo segundo denominado: "Aplicación de las Penas por Delitos de Culpa", en su Artículo 60 establece: "Los de litos culposos serán sancionados por prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de- derechos para ejercer profesión y oficio. Cuando a consecuencia- culposa del personal de empresas de transporte de pasajeros o de- carga, de servicios público o concedido por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes se cause homicidio,-

la sanción será de dos a diez años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de igual naturaleza, cuando el delito culposo sea cometido con motivo del tránsito de vehículos se podrá imponer pena, a juicio del juez, la suspensión hasta por cinco años o privación definitiva del derecho a obtener licencia para manejar vehículos de motor.

La calificación de la gravedad de la imprudencia - queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II. Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV Si tuvo tiempo para obrar con reflexión y --
cuidado necesarios; y

V El estado de equipo, vías y demás condiciones
de funcionamiento mecánico; tratándose de infracciones cometidas--
en los servicios de empresas transportadoras y en general por con-
ductores de vehículos.

No se impondrá pena alguna a quien por culpa en el -
manejo de vehículos de motor, viajando en compañía de su conyuge,
ascendientes o descendientes y hermanos, ocasiona lesiones, homi-
cidio o ambos, a alguno o algunos de dichos familiares."

A mi juicio, es un error titular el citado capítu-
lo "Aplicación de Penas por Delitos de Culpa", lo correcto sería-
"Aplicación de Penas por Delitos Cometidos por Culpa" o bien de -
forma culposa, pues bien no existe el "delito de culpa"; acertada-
mente el Maestro Antonio Quintano Ripollés, al hacer una crítica -
al Código Penal Español, apuntó que no existe el delito de culpa -
si no más bien delitos cometidos por culpa (delito X cometido por

culpa), a la vez, mérito merece el Código Penal de Baja California, al utilizar la palabra culpa y no imprudencia, como lo utiliza el Código Penal del Distrito Federal, pues conforme a la doctrina y los dogmas Jurídico-Penales y sostenido a través del presente trabajo, no son sinónimos la palabra culpa e imprudencia; - la segunda es un elemento constitutivo de la primera, o bien, si se quier ver así, una forma en la cual se puede investir la culpa. Aunque existen autores como el Maestro Antonio Quintano Rippollés, que sostiene que si son sinónimos, pues un texto del citado Maestro utilizado como consulta en este trabajo, se titula "De recho Penal de la Culpa (Imprudencia)".

En cuanto al último párrafo del Artículo 60 del Código de Baja California, creo que es dolor suficiente la pérdida de un ser querido y de hecho acertadamente excluye de toda culpabilidad al autor de homicidio o lesiones de su cónyuge, ascendientes o descendientes y hermanos, cosa que el Código Penal Vigente del Distrito Federal, no contempla.

En cuanto al Código Penal del Distrito Federal, en

materia común y fuero Federal para toda la República, vemos en su título III, Capítulo II estatuye: "Aplicación de Sanciones a los Delitos Imprudenciales y Preterintensionales", en su artículo 60 establece: "Los Delitos Imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. - Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una Empresa Ferroviaria, Aeronáutica, Naviera o de cualesquiera otros transportes de Servicio Público Federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio Escolar.

La calificación de la gravedad queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;
- III Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios; y
- V El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y, en general, por conductores de vehículos.

VI En caso de preteintensión el Juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de lo aplicable, si el delito fuere intencional".

A diferencia del Código Penal de Baja California, el Código Penal del Distrito Federal, utiliza la palabra imprudencia como sinónimo de culpa, que conforme a la doctrina aclaramos no es lo mismo. En el caso de impericia, para la suspensión de derechos de ejercer alguna profesión u oficio, se podrá suspender hasta por dos años en el Distrito Federal, mientras que en el Estado de Baja California, la suspensión se podrá aplicar hasta por cinco años.

El Código Penal del Distrito Federal, tratándose de transporte público federal o local, es necesario por decirlo así, un mínimo de dos homicidios para que se tipifique el delito previsto en el Artículo 60, no permitiendo la libertad bajo fianza, mientras que en el Estado de Baja California, basta con un solo homicidio para que se aplique una sanción que no permita la libertad provisional. ¿Qué acaso vale menos una vida humana en el Distrito Federal que en Baja California?

El Artículo 61 del Código Penal del Distrito Federal, estatuye: "En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior, las penas por delito de imprudencia, con excepción de la reparación del daño, no excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de imprudencia, con excepción de la reparación del daño, no excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuese intencional.

Siempre que el delito intencional corresponda -- sanción alternativa que incluya una pena no corporal, aprovechará esa situación al delincuente por imprudencia".

El Artículo 61 del Código Penal del Estado de Baja California, es idéntico al anterior, salvo que éste utiliza -- acertadamente la palabra culpa, en lugar de imprudencia, como el Código Penal del Distrito Federal.

El Artículo 62 del Código Penal del Distrito Federal, a la letra dice: "Cuando por imprudencia se ocasione uni

camente daño en propiedad ajena que no sea mayor al equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de esta, la misma sanción se aplicará cuando el delito e imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor del daño..."

El Código Penal del Distrito Federal, al aplicar una sanción pecuniaria, considera el valor real del circulante al establecer la misma en base al salario mínimo (que nunca rebasará cien veces el valor del mismo), mientras que en el Artículo 62 del Código Penal de Baja California, la sanción pecuniaria es máximo dos mil pesos, cosa pues que no va acorde con la fenomenología económica que atraviesa el País.

Desgraciadamente el Código Penal del Estado de Baja California, es como muchos de los Estados, burda copia del Código Penal del Distrito Federal, hace falta más dinamismo en la elaboración de leyes en cada uno de los Estados, el Legislador en su respectivo Estado necesita avocarse a los problemas y necesida

des de su Estado y no voltear hacia el Distrito Federal, no elaborar un Código Penal tipo que equivaldría a dar, o más bien, -- tratar de dar, una solución Jurídico-Penal a un problema socio-- político que cada Estado manifiesta de formas distintas, conforme a su propia personalidad.

Los derechos del hombre es necesario mantenerlos en equilibrio con los de la sociedad. El hombre no es bueno, -- tampoco es malo sino es el resultado psicopsico-sociológico, -- producto de su medio ambiente. El hombre es voluble y debe dar el Derecho Penal un enfoque partiendo de las tres teorías sobre la pena ya citadas con anterioridad un enfoque eclécticos al aplicar la misma.

Considero que no se esta tutelando a la sociedad con la debida firmeza que circunstancias de la vida diaria exige. Desde el punto de vista de la Escuela Clásica no se aplica pena en proporción al daño causado; desde el enfoque de la Escuela Positiva no se toma en cuenta la peligrosidad del sujeto, y desde el tercer punto de vista el efecto intimidatorio que ejerce la --

péna es mínima o casi nula.

En base a la anterior premisa considero que el -
delito cometido por culpa, es contemplada con demasiada benigni-
dad por la sociedad; no se da cuenta la magnitud del daño que ha
sufrido la sociedad por "La culpa".

CAPITULO V

DERECHO COMPARADO

1. Las Legislaciones Vigentes
2. La Culpa en la Legislación Española
3. Los Códigos Penales Iberoamericanos
4. Derecho Argentino

LAS LEGISLACIONES VIGENTES

Conforme al desarrollo de estudio de la culpa, en seguida analizaré la clasificación al tratamiento de ésta, conforme a las legislaciones vigentes.

Bernaldo Alimena fue el primero que sistematizó los datos comparatistas, en el año 1804, en su obra "Principio", de la siguiente manera:

"A) El que prescinde del tratamiento de la culpa en la parte general.

B) El que conoce en ella una noción o definición.

C) El que declara expresamente que los delitos-culposos solo se penan por excepción en los casos taxativamente previstos por la Ley". (1)

A la agrupación instituida por Bernaldo Alimena, le siguió el Maestro Luis Jiménez de Asúa, adecuándolo a la época contemporánea, además de agregarle el Estudio referente al De-

(1) Citado por: Quintano Ripollés Antonio, "Derecho Penal de la Culpa (Imprudencia)", P. 77, Edit. Bosch, Barcelona 1938.

recho Anglosajón:

A) "Códigos que no definen la culpa en la parte general y que se limitan a configurar y sancionar, ciertos delitos culposos.

B) Códigos que, en las disposiciones generales de su texto, dan una noción comprensiva de la culpa, sin ponerla cortapisa de que solo se penan determinadas infracciones culposas entre los delitos en particular.

C) Códigos que no definen la culpa en la parte general, pero que enclavan en la especial una definición amplia de "imprudencia" o negligencia.

D) Códigos que se refieren a la culpa en la parte general y hacen constar en ella que los delitos culposos solo se castigaban en aquellos casos taxativamente establecidos en la parte general (o en leyes especiales).

E) Modernos Códigos que dan en la parte general una definición de la culpa y limitan su punición a los casos taxativamente tipificados en la parte especial.

F) Derecho Anglosajón",(2)

(2) "Treatado de Derecho Penal", P. 700, Tomo V, Edit. Losada, - 2a. Ed; Buenos Aires, 1976.

Es imperativo, antes de proseguir con el análisis sobre el Derecho Vigente, en cuanto a la culpa, señalar la clasificación hecha por el Maestro Antonio Quintano Ripollés, respecto del tratamiento a la culpa, debido a la trascendencia que nos ha legado el mencionado Maestro dentro del Derecho Hispano y, además, es el único autor contemporáneo que ha estudiado la culpa en forma autónoma, esto es, no como complemento del dolo sino de forma independiente. La clasificación es la siguiente:

A) "Sistema predominantemente Hispano, de incriminación genérica, que a su vez, permite una triple subclasificación:

- 1) De encuadernación en la parte general.
- 2) De inclusión, genérica también, pero situada en la parte especial.
- 3) La incriminación prácticamente genérica, no por imperativo de la ley, sino por vía jurisdiccional o de analogía; el Derecho Anglosajón que es propio de los países no acogidos a una dogmática de estricto legalismo.

B) Sistema de no mención en la parte general de la forma culposa, limitandose a tipologías específicas (El Derecho Franco-Germano)

C) Sistemática mixta (Italo-Suisa) considerada - la más moderna y científica; consistiendo en un tratamiento conceptual en la parte general; pero con rigurosas consignaciones de tipos culposos concretos en la parte especial."

Si analizamos a fondo la culpa y la forma en que ha sido interpretada en las distintas Legislaciones, empezando por el Maestro Bernardo Alimena, de 1804 hasta la actualidad, vemos que independientemente de donde se enclave la culpa dentro del ámbito Jurídico Penal, ya sea en la parte general, o en la parte especial, den o no una definición de la misma; llámese imprudencia, negligencia, culpa, sea culpa llamada grave, temeraria, leve, simple, consciente, inconsciente; o bien no por imperativo de la ley, si no por la vía Jurisdiccional o Analogía (De recho Arglosajón); si hay unanimidad en cuanto a la aplicación de la pena, ya que el delito cometido por culpa siempre será pe

nado más benignamente que si se hubiera cometido dolosamente.

LA CULPA EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA

El Código de 1944 en materia de culpa vuelve al régimen establecido en 1870. El vigente Código es certero al elevar la penalidad de los delitos cometidos por culpa debido a los altos riesgos de la vida actual; esta penalidad no se distingue, puesto que la imprudencia temeraria (grave) se castiga en todos los supuestos con la pena de prisión menor; otra reforma muy certera es el ampliar el margen en el que se mueve el Juez, entre el máximo y mínimo de prisión para que aplique la pena procedente.

Queda así íntegro el panorama de la culpa en la Legislación Penal Española: En el Art. 565 en que se configura la imprudencia delictiva, este precepto conforma el criterio moderno del Código Penal. Ha sido criticado porque pone en riesgo que se piense que la Legislación Española ha seguido el censurable criterio de crear un "crimen culpae".

Por tener el "crimen culpae" su médula caracte--

rística en el elemento subjetivo que afecta a la conducta exterior y que es siempre el mismo, ha de entenderse evidentemente de naturaleza unitaria.

Si se tratase de un solo "crimen culpae", su esencia sería la manifestación de voluntad del sujeto a la que se le atribuye la nota de imprudencia temeraria o simple.

El hecho de que el Código Español imponga la misma pena, a pesar de la inmensa variedad de los posibles resultados -- (esto es de los muchísimos delitos maliciosos que se pueden cometer por culpa), y la muy extensa gama de gravedad intrínseca, es un alegato a favor de que la Legislación Española, ha enclavado un crimen culposo y no reconoce, en consecuencia, pluralidad de crímenes culposos.

El Maestro Rodolfo Rivalada, opina que en la Legislación Española el delito existe, tiene vida como tal en la imprudencia misma.

El Maestro Manuel Luzón Domingo, resume de la siguiente manera el "crimen culpae": "La propia esencia del delito culposo radica en la imprudencia; la acción antijurídica y culpable consiste solo en realizar algo imprudente que trascienda al mundo exterior". (3)

En opinión de José Arturo Rodríguez Muñoz, "La fórmula Española no es más que un simple expediente técnico, de que el Legislador se ha servido, de la misma manera que podía no haberlo hecho el Legislador Español, en vez de proclamar que solo hay determinado número de delitos culposos, pretende abarcar la mayor parte de las acciones y omisiones posibles, es decir, que quiere extender el ámbito de los delitos culposos a la mayoría de los que se realizan con malicia, por medio de una "clausula general". Si hubiera seguido otro método, presente siempre el deseo de incriminar por culpa las mismas o casi todas las infracciones, que las penas cuando se perpetran por dolo, se hubiera tenido que duplicar los artículos del libro segundo, visto así, como simple carácter de medio "técnico legislativo" cae por su base el argu-

(3) Luzón Domingo Manuel, "Tratado de la culpabilidad y de la culpa penal", P. 64, Tomo II, Edit. Hispano-Europea, Barcelona, 1960.

mento que en favor del "crimen culpae" se pretende derivar de la sanción unitaria". (4)

Es evidente que solo podría considerarse tal interpretación de acuerdo con la Ley, si esta indicara de manera expresa que dicho resultado era tan solo una consecuencia de la verdadera y propia conducta delictiva, antijurídica y culpable. Es decir, si se sirviera de una expresión idéntica a la que encontramos en el Código Penal Alemán, que al definir el homicidio culposo dice: "quien causa por negligencia la muerte de un hombre...", pero en el Artículo 565 no utiliza tal precepto, sino por el contrario, una fórmula opuesta, nos dice: "que por imprudencia temeraria ejecutará un hecho que si mediare malicia constituiría un delito".

Con lo anteriormente expuesto, es evidente que el concepto de culpa en la Legislación Española, queda enmarcada en el Art. 565 que toma su base en el Código de 1870. Ya desde esa época los penalistas Españoles discutían sobre si el Derecho Penal Español contemplaba un "crimen culpae".

(4) Citado por: Luñón Domingo Manuel, "Tratado de la Culpabilidad y de la Culpa Penal", 62, tomo II, Edit. Hispano-Europea, Barcelona, 1960.

Para finalizar, en mi opinión dentro del Derecho Penal Español, no existe un único y propio crimen culposo, sino -- una mala interpretación del Art. 565, pues vemos ya sentencias -- del Tribunal Supremo Español, que el citado precepto no es más -- que el instrumento técnico-jurídico, para atribuir por culpa a la mayoría de los delitos y, vemos pues, que nunca trató de establecer la fórmula del "crimen culpae"; citaré a pie de letra el fallo de la sentencia del 31 de mayo de 1926: "Para que la imprudencia punible exista como modalidad especial de delincuencia, es de todo punto preciso que el delito integrado por el hecho determinante de aquella esté claramente definido en el artículo del Código Penal que se estima aplicable al caso".

LOS CODIGOS PENALES IBEROAMERICANOS

Los antiguos Códigos Iberoamericanos no contemplaban la culpa en la parte general, sino únicamente alcanzaban a tipificar algunos delitos cometidos por culpa; Asimismo, no distinguía los grados de culpa (grave, leve, etc.); salvo algunos Códigos como el de Nicaragua artículo 527 y Salvador artículo 527.

Dentro del Derecho Penal algunos Países tales como Chile, Honduras y Costarica mantenían un concepto Medieval de la culpa llamándole cuasidelitos.

En el antiguo Código De Defensa Social Cubano, se observa el esfuerzo hecho por el codificador Cubano, para cambiar las palabras y que no se dijera mero copista del Código Mexicano. El Código De Defensa Social al igual que en México, enclava la culpa en la parte general, comienza diciendo: "En los casos previstos en este Código es sancionable el que comete un delito por culpa" (Art. 19). En el art. 72 se determinan los criterios para graduar la gravedad de la culpa.

El profundizar este tema en cada Código de los -- países Iberoamericanos, es en verdad tema de otra tesis, pero es menester hacer mención de algunos Códigos y su concepción actual de la culpa.

Paraguay, dentro del Derecho penal positivo, aparece la afirmación incluida en la parte general de que las acciones - punibles solo pueden imputarse a una persona cuando se ejecutan- con intención culpable o negligencia. (Art. 6)

El Código Penal Uruguayo considera el hecho culpaso o culpable: "cuando con motivo de ejecutar un hecho en sí jurídicamente indiferente se deriva un resultado que pudiendo ser previsto no lo fue por imprudencia, impericia, negligencia o inobservancia de los reglamentos". (art. 19)

El Código Ecuatoriano, parte de la base de la imprevisión y se acude para complementar el concepto de sus enumeraciones: "La infracción es culposa cuando el acontecimiento pudiendo - ser previsto pero no querido por el agente, se verifica por causa de negligencia, imprudencia o inobservancia de la ley, reglamen--

tos u ordenes" (Art. 14 párrafo segundo).

En el Código Brasileño la definición es enumerativa, pero escueta, se dice que "El delito es culposo cuando su autor realiza el hecho por imprudencia, impericia o negligencia". -- (Art. 15 párrafo segundo).

El Código de Costa Rica, aunque es promulgado con posterioridad a la abrogación del Código Español de 1928, adopta casi las mismas reglas para medir la culpa en: Temeraria y simple, enclava la culpa en la parte general, añade también a la impericia al lado de la imprevisión e imprudencia como elemento -- constitutivo de la culpa.

Los Códigos Penales Iberoamericanos han definido -- la culpa en la parte general, y todos han dado un concepto de -- ella en las disposiciones generales de su libro primero puesto -- que solo se castigan los delitos culposos cuando la ley lo esta-- blece expresamente.

DERECHO ARGENTINO

Dentro del Derecho Penal Argentino no existe un concepto general de culpa, ni se hace mención de ella en el libro primero que son las disposiciones generales, castiga únicamente a los delitos cometidos por culpa cuando se configuran en la parte especial, en otras palabras, dentro del Derecho Penal Argentino no está definida la culpa pero si existen determinados delitos culposos o mejor dicho delitos cometidos por culpa.

Dentro del Derecho Penal Argentino cuando se encuadra el tipo culposo ya por este solo hecho será punible, siendo así carece de significado dentro del mundo del deber ser, pues no existe la culpabilidad típica. Todo delito será susceptible por lo consiguiente de ser cometido por culpa si el delito está previsto o no en su forma culposa.

, En la actualidad, se ha intensificado el uso y abuso de sustancias tóxicas originando un grave problema social, por lo que la Legislación Argentina ha puesto un marcado interés

por combatir dicho problema, mediante su prohibición y su coac--
ción, siendo tan grave el problema en Argentina, el Legislador -
ha creado un capítulo especial titulado "Represión de Intoxica--
dos".

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

La vida cotidiana actual exige hoy más que nunca un sinnúmero de precauciones y en general un cuidado minucioso de toda conducta, puesto que en época actual el simple hecho de transportarse de un lugar a otro implica una infinidad de situaciones factibles que ponen en riesgo la vida de cualquier transeunte.

La peligrosidad de la vida actual tendrá que influir más en la Legislación Vigente para que se proteja y se de su legítimo valor a la vida humana. La legislación penal Federal o de cualquier entidad federativa no le ha dado su valor legítimo a los delitos cometidos por culpa, pues en cualquier Estado manejando en completo estado de ebriedad se comete homicidio, la pena es mínima variando muy poco entre Estado y Estado y en cualquiera de ellos se alcanza la libertad bajo fianza, -- viendola con demasiada benignidad.

La época contemporánea ya no es de carruajes, son

vehículos automotores, ferrocarriles, aviones, cápsulas espaciales, ya no son máquinas incipientes, son grandes industrias, pero tenemos que pagar un precio muy alto por estos avances tecnológicos, la contaminación ambiental, con riesgos tales como los que representan las plantas de energía nuclear, es menester prever -- el resultado de un perjuicio social.

El Derecho Penal en cuanto a su concepción de la culpa necesita cuanto antes divorciarse de su mentalidad medieval, necesita ser mucho más firme, tutelar con más dureza la sociedad contemporánea, de no ser así acabaremos con nosotros mismos por decirlo así, de una forma culposa.

El supremo valor tutelado por el Derecho Penal no tiene valor pecuniario, la vida humana, es truncada por imprudencia, impericia, negligencia, falta de cuidado, menospreciando -- las exigencias mínimas de conducta, debe de recibir pena tal que haga concientizar a la comunidad en lopreciado que es guiarse -- dentro de una normatividad u orden.

En la acción de hacer concientizar a la comunidad o a un sujeto en particular, la amenaza jurídica juega un papel de suma importancia preventiva, ya que al penar más severamente a los delitos cometidos por culpa, este simple hecho sirve como coacción psicológica y disminuye la probabilidad de que se efectue dicho delito cometido por culpa y a la vez se exige a sí mismo un mayor cuidado y respeto en general hacia la comunidad y -- hacia el derecho.

Es por todo esto que decidí hacer un estudio de -- lo que es la culpa y la forma en que a través de la historia se ha contemplado, desde el más antiguo documento jurídico como lo es el código de Hamurabi, hasta la actualidad. Como expongo a -- través del presente trabajo, la culpa siempre ha sido menospre-- ciada, el legislador aún el día de hoy parece ser que no se da -- cuenta de la amenaza y peligro que representa para la humanidad-- la culpa, lo que se pudo prever, lo que se pudo evitar, las vi-- das humanas que se pudieron salvar.

Propongo en mi muy personal punto de vista las re

formas a los Códigos Penales de las entidades federativas y muy particularmente a mi Estado natal Baja California, un estudio -- más a fondo profundizando sobre este tema, y, se concientice la gravedad que implica el tratar tan benignamente el delito cometido por culpa, que tantas vidas ha cobrado con la consecuencia de seguirse cometiendo de no tener una conciencia lo que en realidad implica la vida de un ser humano. Es por esto que este trabajo se enfoca a los delitos cometidos por culpa, y al estudio de la misma.

Asímismo propongo que cuanto antes se tipifique el delito de manejar un vehículo de automotor bajo la influencia de alcohol o psicotrópicos estableciendo pena tal que no permita la libertad provisional.

Es menester reformar el Artículo 60 del Código Penal del D. F., en el caso de el homicidio culposo por personas que prestan sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera ó de cualquier otro transporte de servicio público -

federal o local no se exige un mínimo de 2 homicidios para la aplicación de una pena que no permita la libertad bajo fianza, es to es, concretamente con un solo homicidio culposo, una pena de 3 a 9 años de prisión y de 5 a 20 años en el caso de 2 homici-- dios o más.

Se propone adicionar el Artículo 60 Bis del Códi go Penal del D. F., tipificando el delito de homicidio causado - en el manejo de vehículo de automotor bajo la influencia de alco hol, psicotrópicos o sustancias similares; quedando como si-- gue: "Artículo 60 Bis, en el caso de homicidio causado en el ma- nejo de vehículos de automotor de uso particular, bajo la in---- fluencia de Alcohol, Psicotrópicos o sustancias similares se a- plicará una pena de 5 a 9 años de prisión.

El Código Penal de Baja California quedaría modi ficado de igual forma que el del D. F., en sus respectivos nume- rales.

B I B L I O G R A F I A

TEXTOS JURIDICOS

1. Bernaldo de Quiroz Constancio
"Lecciones de Legislación Penal Comparada"
Edit. Montalvo, Ciudad Trujillo
1944
2. Cardenas Raúl F.,
"Estudios Penales"
Edit. Jus, México
1977
3. Carrancá y Trujillo Raúl
"Derecho Penal Mexicano"
Edit. Porrúa, 10a. Ed; México
1974
4. Carrara Francisco
"Programa de Derecho Criminal"(Tomo I)
Edit. Temis, Bogotá
1959
5. Castellanos Tena Fernando
"Lineamientos Elementales de Derecho Penal"
Edit. Porrúa, 11a. Ed; México
1977
6. Cuello Calón Eugenio
"Derecho Penal"
Edit. Nacional,
1963
7. Fontán Balestra Carlos
"El Elemento Subjetivo del Delito"
Edit. Depalma, Buenos Aires
1957

8. Franco Sodi Carlos
"Nociones de Derecho Penal"
Edit. Manuel M. Sánchez
1950
9. Jiménez de Asúa Luis
"La Ley y el Delito"
Edit. Hermes/ Sudamericana, México
1986
10. Jiménez de Asúa Luis
"Tratado de Derecho Penal" (Tomo I y V)
Edit. Losada, Buenos Aires
1976
11. Luzón Domingo Manuel
"Tratado de la Culpabilidad y de la Culpa Penal (Tomo II)
Edit. Hispano-Europea, Barcelona
1960
12. Merryman John Henry
"La Tradición Romano Canónica"
Edit. Fondo Cultura Económica, México
1971
13. Mezger Edmundo
"Tratado de Derecho Penal"
Edit. Revista de Derecho Privado
1955
14. Minguijon Salvador
"Historia del Derecho en España"
Edit. Labor
1953
15. Pavón Vasconcelos Francisco
"Manual de Derecho Penal Mexicano"
Edit. Porrúa, 4ª Ed; México
1978

16. Petit Eugene
"Derecho Romano"
Edit. Nacional, México
1976
17. Porte Petit Candaudap Celestino
"Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal"
Edit. Porrúa, México
1977
18. Quintano Ripollés Antonio
"Derecho Penal de la Culpa (Imprudencia)" (2 Tomos)
Edit. Urgel, España
1958
19. Quintano Ripollés Antonio
"Comentarios al Código Penal Español"
Edit. Revista de Derecho Privado, 2a Ed; Madrid
1966
20. Soler Sebastian
"Derecho Penal Argentino" (Tomo I y II)
Edit. Tipográfica, 2a Ed; Buenos Aires
1963
21. Vela Treviño Sergio
"Culpabilidad e Inculpabilidad"
Edit. Trillas, 3a Ed; México
1985
22. Villalobos Ignacio
"Derecho Penal Mexicano"
Edit. Porrúa,
1960
23. Von Listz Franz
"Tratado de Derecho Penal" (Tomo II)
Edit. Reus, Madrid
1937

LEGISLACION CONSULTADA

24. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
25. Código Penal del Estado de Baja California
26. Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero-Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal

OTRAS FUENTES

27. Pequeño Larousse Ilustrado
Ramón García-Pelayo y Gross
Edit. Larousse, México
1984

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"
DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS

LIC. JOSE LUIS RIVERA CORTES
JEFE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA ESCUELA NACIONAL DE
ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"
P R E S E N T E :

Me permito manifestar a usted, que la Divi-
sion de Ciencias Jurídicas de esta INSTITUCION, mediante comunica-
cion Número DIJU - 420 - 86 de 18 de Julio del año en curso, me -
designo Sinodal para el examen Profesional de VICTOR MANUEL RUBIO
PATIÑO, QUIEN CON EL CARACTER DE PASANTE DE LA CARRERA DE LIC. EN
DERECHO, elaboró la Tesis Intitulada "ESTUDIO DOGMATICO DE LA CUL-
PA, SU APLICACION EN EL CODIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA Y ANALISIS
COMPARATIVO CON EL CODIGO PENAL DEL D.F., RESPECTIVAMENTE.", para
optar por el Título respectivo.

Revisado el trabajo aludido en el párrafo -
precedente es dable afirmar que, se conforma a los métodos y téc-
nicas de investigación, por cuya razón Doy Mi Aceptación al Mismo
en los términos del artículo 28 del Reglamento General de Exámenes.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a us-
ted mis respetos.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
ACATLAN, EDO, DE MEXICO A 4 DE AGOSTO DE 1986

C.c.p. Lic. JOSE NUÑEZ CASTAÑEDA, Jefe de la División de Ciencias
Jurídicas, para su conocimiento y como resultado de su aten-
ta comunicacion que se informa en el presente.